



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

SOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE
LOS ARTÍCULOS 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y
2º DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F.

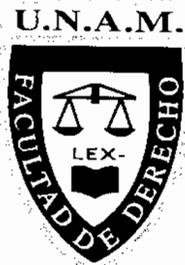
T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FRANCISCO HARRY PALMA HERNÁNDEZ

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 130
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 2º DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F.**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

ORIGEN DE LA FAMILIA Y EL DERECHO DEL TRABAJO

1. Cómo surge la familia.....	2
A. Punto de vista natural.....	7
B. Punto de vista religioso.....	10
C. Punto de vista social.....	11
D. Punto de vista jurídico.....	14
2. Evolución del derecho familiar.....	17
3. Origen del derecho del trabajo	26

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS GENERALES

1. Concepto de seguridad social.....	36
2. Concepto de pensión.....	44
3. Concepto de matrimonio	50
4. Concepto de concubinato.....	56
5. Familia, desigualdad y política	62

6. Derechos humanos y familia	67
7. Nuevas formas de constituir la familia	73

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

1. Análisis del artículo 130 de la Ley del Seguro Social	80
2. Análisis del artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal	86
3. El pago de pensión por viudez en nuestro derecho	91
A. En la Ley del Seguro Social	92
B. En la Ley del ISSSTE.....	97
C. En la Ley del ISSFAM.....	102
4. El pago de pensiones por viudez en el extranjero	106

CAPÍTULO 4

SOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 2º DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F.

1. Familia y modernidad	116
2. Necesidad de armonizar trabajo y familia en nuestro derecho.....	120
3. Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	124
4 El artículo 130 de la Ley del Seguro Social y la igualdad de género.....	133
5. Lo que establece el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal	134

6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.....	136
7. Propuesta de reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social, como solución a la problemática planteada	138
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFÍA	144

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tendrá como propósito, señalar los defectos y bondades, de nuestro sistema de seguridad social de pensiones a la luz del derecho en general y de los principios que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho familiar y la incongruencia existente entre el artículo 130 de la Ley del Seguro Social y el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal

Lo importante de esta tesis, estriba en que no sólo, señalaremos los defectos, sino que proponemos la solución a la falta de igualdad de género que establece el artículo 130 de la ley referida, con relación a la inequidad de requisitos para pagar la pensión de viudez a viudas, viudos, concubinas y concubinos ya que a los segundos, además de lo previsto para la viuda, les solicitan, acreditar su dependencia económica.

Para lograr lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos: El primero, establece los orígenes de la familia, desde cómo surge, los distintos puntos de vista al respecto, la evolución del derecho familiar y los orígenes del derecho del trabajo.

El capítulo segundo, puntualiza los conceptos generales que tienen relación con el trabajo en estudio, como son: seguridad social, pensión, matrimonio,

concubinato, familia, desigualdad, política, derechos humanos y las nuevas formas de constituir a la familia en la actualidad.

El tercero, puntualiza la problemática derivada de la falta de unificación de requisitos para el pago de la pensión de viudez, en los distintos sistemas de seguridad social, nacionales y extranjeros; para comparar si en este rubro, hemos avanzado o retrocedido con los sistemas existentes en materia de seguridad social de otros países.

Finalmente, en el capítulo cuarto, planteamos la solución a la problemática derivada de la incongruencia existente entre el artículo 130 de la Ley del Seguro Social y el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, precisando la situación real de la familia y modernidad en este siglo, la necesidad de armonizar el trabajo con la familia. Se comentan a la vez, los artículos 1º y 4º constitucionales, así como el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, el 2º del Código Civil para el Distrito Federal, lo que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, concluyendo con la propuesta de reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social, como solución a la problemática planteada, para que éste contenga en su cuerpo legal la perspectiva de género tan comentada y necesaria en estos tiempos.

CAPÍTULO 1

ORIGEN DE LA FAMILIA Y EL DERECHO DEL TRABAJO

Como sabemos, la familia y el derecho del trabajo, van de la mano porque estas dos instituciones, son innatas en el hombre y al parecer, primero aparece la familia, después el trabajo y posteriormente, el derecho del trabajo. La familia no es una institución únicamente jurídica. Por el contrario, su juridicidad, es un elemento que aunque importante, le viene dado de manera secundaria. Se trata de una institución social de origen distinto al derecho del trabajo, porque aquella, es previa e independiente al derecho.

Cada cultura ha tenido y tiene, la necesidad de formar su propio modelo de familia, atendiendo a sus propias exigencias de supervivencia ya sean económicas, políticas, morales o religiosas, lo cual hace de la familia, una institución relativa y cambiante al igual que el derecho del trabajo.

La familia es, en síntesis, una comunidad natural del ser humano, entendida ésta como una universalidad, significando con ello, que en todas las sociedades se encuentra alguna forma de familia en la inteligencia, que tal universalidad, radica en la naturaleza de la sociedad; es decir, la familia se forma a través de los distintos actos constitutivos y autorizados por la ley para su conformación

En atención a lo expuesto, en este capítulo analizaremos lo relacionado al origen de la familia y el derecho del trabajo, es decir, cómo surgen estas

instituciones desde los puntos de vista natural, religioso, social y jurídico; para así, destacar la evolución del derecho familiar y el origen del derecho del trabajo.

1. Cómo surge la familia.

Como se sabe, la familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se hallan las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad.

“Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc. Debido a ello, la familia es una institución que ha sido definida de muy distintas formas. Por ejemplo, se le ha considerado como primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el núcleo de toda organización social o el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social; de igual manera, se ha dicho de ella que es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de desarrollo, al principio en el seno de la familia en que nace y, posteriormente, en el de la familia que hace; asimismo, se le ha señalado como la

institución cuyos miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocos”.¹

De lo citado, se deduce que el término familia tiene distintas acepciones, su significado depende del ángulo en que se coloque el estudioso para reflexionar sobre ella. En este sentido, el concepto familia no será el mismo si se le mira desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se le considera en razón de sus efectos.

La presencia de la familia en la historia ha sido constante, por ello, haremos mención de tal hecho, en algunos pueblos de la antigüedad.

En Grecia, por ejemplo, “cuando una rama de olivo se balanceaba en una puerta, no hay duda, un hijo acaba de nacer. Si se trataba de una hija, veríamos ahí suspendida una moderna tira de lana. El padre es libre, si quiere, de exponer a su hijo, renunciando así a él, más supongamos que desea conservarlo. Inmediatamente se baña al recién nacido en una mezcla de agua y aceite, al quinto día, en Atenas, el padre con su pequeñuelo, tenía que dar la vuelta, corriendo, al altar doméstico para presentar al hijo a los dioses de su familia. después de esta ceremonia de los Amfidromia se celebraba una gran comida y otra al décimo día que era cuando el recién nacido recibía su nombre. En los Apaturía que seguirán, siempre que se trate de un hijo legítimo se le escribía en el

¹ Universidad Tecnológica de México. Et. al. Derecho Civil I. 2ª ed., Ed. UNITEC, México, 2010. p. 221.

registro de la patria. A los siete años, la niña empieza a iniciarse en las labores del hogar bajo el cuidado de su madre; el niño cae bajo el puño más rudo, de su padre”²

Como puede observarse, los sellos distintivos de discriminación para el varón y la mujer, han existido desde siempre e incluso, tolerados tanto por la familia como por las leyes y/o gobernantes, como una forma de aceptación casi natural y divina.

La familia romana, en su origen, era: “Una unidad religiosa, social, política y económica, en la cual el padre de familia era sacerdote del culto doméstico y hasta juzgador en los conflictos surgidos entre los miembros de la familia”.³

Con el transcurso de los años, el Estado Romano fue absorbiendo a la familia, hasta que interviene en forma definitiva para regular las relaciones familiares.

Es evidente que la forma en que el Derecho Romano reguló la institución de la familia fue mediante el matrimonio, el cual se conocía de distinta manera, según se celebrara entre patricios o entre romanos no patricios; estas formas eran:

² COHEN, Robert, Historia de Grecia, 3ª ed. Ed. Surco, Madrid España, 1995, p. 218.

³ DE CERVANTES, Javier, La Tradición Jurídica de Occidente, .2ª ed. Ed. UNAM, México, 2008, p. 129.

- *“Confarreatio*: era el matrimonio entre patricios y constituía un matrimonio indisoluble, y aunque era una institución de derecho privado producía efectos más allá del derecho familiar.
- *Coemptio*: matrimonio celebrado entre romanos no patricios; sus efectos sólo atañen al derecho privado.
- *Usu*: establecía la presunción del vínculo marital por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer, cuando ésta no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal (*usurpatio trinocti*)”.⁴

Después de la caída del Imperio Romano, y una vez prevaleciente el Cristianismo, la Iglesia eleva el matrimonio a la categoría sacramental. Este hecho, y el largo periodo medieval, fueron decisivos en la conformación de las instituciones del derecho de la familia actual.

En España. Los pueblos que originalmente se desarrollaron en la península ibérica, tuvieron a la familia no solo como centro de organización social, sino como fuerza política,

Narra don Toribio Esquivel Obregón que, “entre los celtas españoles, había una institución que parece que en la remota antigüedad fue común a los pueblos indoeuropeos y muestra la indisoluble solidaridad de la familia, no solo de los

⁴ MARGADANT, Guillermo Florís. Derecho Privado Romano. 7ª ed., Ed. Esfinge, México, 1996. p. 195.

miembros unidos a ella por la consanguinidad, sino aun por la adopción. Esta institución era la de los *soldurii* que consistía en que las personas ligadas por ella a un jefe, lo seguían en la adversa como en la prospera fortuna, defendían su cuerpo en la guerra, formándole un escudo con el propio”.⁵

“La organización de la familia, como un estado anterior de la ciudad con todos los elementos ya de autoridad que debían desarrollarse en el Estado, se observa en las descripciones que de los pueblos españoles hacen los escritores romanos, con sus dioses familiares, sus ritos, su responsabilidad colectiva, por la falta de sus miembros y su extensión en una gens, más o menos numerosa. Su régimen era monogámico. El marido dotaba a la mujer y el ritualismo matrimonial era requisito indispensable para la organización familiar, en cuanto a las personas y en cuanto a los bienes...”⁶

La familia moderna, más corta en cuanto a los miembros que comprende está formada por los progenitores y su prole, es decir, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. La familia da lugar, como veremos con más detalle, a un conjunto de deberes y derechos entre cónyuges, y entre padres e hijos.

Después de estos, breves antecedentes históricos, es importante hacer el análisis de la familia desde el punto de vista natural, religioso, social y jurídico.

⁵ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia de Derecho en México, Los Orígenes, T.I, 3ª ed., Ed. Polis, México, 2000, p. 24.

⁶ Idem.

A. Punto de vista natural.

Esta apreciación, considera que la familia es una institución natural, no una realidad convencional, porque es conveniente a la dignidad de la persona humana. La familia es una realidad cultural que puede adoptar multitud de formas de organización social, que los antropólogos denominan *sistemas de parentesco* y que pueden definirse “como los modos culturalmente organizados en que se presentan a través del lenguaje las relaciones interpersonales de un sujeto que se derivan de la condición sexuada”⁷

El hecho de que existan diversos modos culturales de organizar la familia (o las familias) no impide que sea una *institución natural*, sino que más bien lo confirma. La naturaleza humana es la propia de un ser libre y las relaciones interpersonales sólo pueden constituirse *en y por* la libre voluntad de los sujetos.

Entre naturaleza y cultura, existe una estrecha relación precisamente porque las relaciones familiares sólo pueden constituirse por la voluntad libérrima y amorosa de las personas, respetando su intrínseca naturaleza jurídica. Hay dos modos de eludir el juego entre naturaleza y cultura. “En primer lugar, poniendo la naturaleza de lo *familiar* en el carácter o dimensión biológica (que suele acompañar a las relaciones familiares, como elemento integrante de las mismas). En segundo lugar, negando la existencia de toda naturaleza y admitiendo

⁷ MORENO INFANTE, José Luis, Y La Familia Después, 3ª ed. Ed. Robles Editor, México, 2010, p.145.

únicamente una instancia cultural. En el primer caso, se infravalora no sólo la naturaleza, al considerarla como un dato de tipo biológico, sino también y en consecuencia la dimensión cultural de lo familiar. En el segundo, se infravalora la cultura, al arrancarla de la raíz que la sustenta, es decir, *la conveniencia o conformidad respecto a la dignidad de la persona*. Si vale lo mismo *toda* forma cultural de organización, entonces *ninguna es natural*".⁸

La revelación judeocristiana proyecta una potente luz sobre este tema. El hombre y la mujer han sido creados a imagen y semejanza de Dios. Lo son no sólo individualmente, sino también en cuanto comunidad conyugal y familiar. Ambos reciben como bendición de Dios una fecundidad propia y exclusiva: la de constituirse en *una sola carne*.

La expresión citada, puede traducirse como *familia*, al menos en alguna de sus acepciones. Los lazos de la carne surgen del dinamismo de la unión conyugal. En esta noción bíblica cabría señalar dos elementos esenciales: heterosexualidad y alianza conyugal.

La enseñanza de Jesucristo confirma y enriquece esta noción, al advertir "que en la constitución de la familia y de cada una de las relaciones familiares, podríamos precisar nosotros existe un acto de Dios Creador: *lo que Dios ha unido*

⁸ *Ibidem*, p. 147.

no lo separe el hombre La acción de Dios respeta la acción de la criatura, que debe ser libre y conforme a su naturaleza espiritual y personal”.⁹

Por último, cabe advertir que todas las civilizaciones y todos los pueblos, por pobres y rudas que hayan sido sus costumbres e instituciones, celebran las nupcias o bodas, es decir, la unión del hombre y de la mujer, que se entregan recíprocamente para constituir una nueva familia. Las bodas son el reflejo antropológico de la sacramentalidad originaria del matrimonio y de la familia: no sólo suponen una fiesta civil o social sino que presentan una dimensión sagrada. En esta fiesta civil y religiosa, se advierte que lo *natural* en el hombre no puede comprenderse al margen de su naturaleza social y cultural. Es *natural* celebrar la constitución de la familia. Es *cultural*, en cambio, el modo de realizar dicha celebración.

Desde esta perspectiva, “se afirma que la familia se constituye por medio de la unión o ayuntamiento carnal o sexual de la pareja la cual está compuesta por un hombre y una mujer, quienes, a través de la procuración generan lazos de sangre; por lo tanto debemos entenderla, como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna”.¹⁰

La familia como fenómeno biológico abarca a todos lo que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, genera lazos sanguíneos

⁹ Sagrada Biblia, 75ª ed., Ed. Cristiana, Mateo 19-6, México, 2000, p.312.

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y, Rosalía Buenrostro Báez., Derecho de Familia, 2a ed., revisada y actualizada, Ed. Oxford, México, 2010. p. 5.

entre sí, debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación.

B. Punto de vista religioso.

El cristianismo, transformó todos los valores tradicionales, e instauró nuevas relaciones entre los hombres al cambiar la multiplicidad de dioses domésticos griegos y romanos, por la concepción cristiana de un Dios común a todos los nacidos.

“El mensaje evangélico de amor, de igualdad, de compañerismo, va a constituir desde su nacimiento para la civilización occidental un foco de referencia que no se extinguirá nunca, y que hace afirmar a las feministas católicas que Jesucristo fue el primer varón feminista de la historia”.¹¹

No obstante lo anterior, la Iglesia católica, nunca ha dejado de ser eminentemente masculina como reflejo de la misma sociedad en que vive.

“El Cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una personalidad, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad. En esta asociación tan íntima de cuerpos y de almas, no puede ni debe hablarse de un predominio de una

¹¹ OLEA y REYNOSO, Francisco Huber. Derecho Canónico Matrimonial. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2010. p. 76.

voluntad de una persona sobre otra, del marido sobre la mujer, pues en el Cristianismo se habla de que no son ya dos sino una sola e indivisible carne o voluntad".¹²

Fue determinante la aparición del Cristianismo para menguar la tiránica situación del pater familia. Güitrón Fuentesvilla señala "como otra consecuencia el haber dado a la mujer importancia y dignidad pues la indisolubilidad del matrimonio, ubicó a la esposa en un lugar de privilegio, arrancándola de la larga estancia en que se encontraba como esclava en algunas épocas, o como objeto en otras".¹³

De lo anterior se infiere, que la Iglesia evitó el derrumbamiento de la familia, dándole a la mujer un lugar preponderante en el seno familiar".

C. Punto de vista social.

En las sociedades desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar que son seres humanos tiene fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, capital importancia.

¹² *Ibíd.* p. 77.

¹³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?* Vol. II, 2ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992. p. 71.

De acuerdo con Galindo Garfias, “a la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético y jurídico. De allí, la influencia decisiva de normas de orden moral y religioso que caracteriza al derecho de familia. De la familia ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana”.¹⁴

En ese dato de orden moral o psíquico, como en el dato biogenético, descansa el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales, que se desarrollan en el seno de la familia. Explican por una parte, la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, algunas de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar.

Este enfoque se refiere a la forma como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar, lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues desde esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares.

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, personas, familia. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000. p. 458.

De acuerdo con Edgard Rojas y Rosalía Buenrostros, “en algunos casos, como ocurre con las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada familia nuclear, compuesta exclusivamente de la pareja y sus descendientes inmediatos, los cuales, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva familia y, aunque vivan separadas, están engranadas de una forma típica en redes alargadas de familiares por diversas partes. En otros casos, como ocurre en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se organizan agrupándose en distintas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador o del *pater*”.¹⁵

Por lo citado, es posible que tres o más generaciones vivan juntas en una unidad familiar, con lo que dan origen a la denominada familia extensa. Los integrantes de este tipo de familia no siempre han estado unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de la familia romana, en la que siervos y clientes vivían bajo el mismo techo que el matrimonio y los hijos.

Actualmente, en nuestro país, sobre todo en las zonas urbanas, destacan dos tipos de familias: la monoparental y la reconstituida. La primera, es la compuesta únicamente por uno de los padres (padre o madre) y sus hijos, como es el caso de las madres o padres solteros, de los divorciados o viudos cuando no contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato. La segunda, o familia reconstituida, es el resultado de la unión (matrimonio o concubinato) de parejas en

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Op. cit. pp. 5 y 6.

las que uno o ambos miembros, con anterioridad, ya habían formado otra familia. Generalmente este último tipo de familia se compone por la nueva pareja (padre y madre), los hijos de ambos y los hijos de cada uno procreados con la pareja anterior.

Es entendible que los conceptos biológico y sociológico de familia no siempre coincidan, el primero la define como institución, formada por el padre, la madre y los hijos de ambos, y en otras ocasiones también considera parte de la familia a los parientes lejanos agregados con los que tiene algún tipo de vínculo de sangre. En cambio, el segundo, es decir el concepto sociológico, la define como grupo, esto es, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, entre otros.

Desde el punto de vista sociológico, la familia es el grupo de personas que se une, en torno al hecho sexual de la procreación. Jurídicamente se refiere al núcleo o institución generado por el parentesco o bien por necesidades primarias. La familia vive en una misma casa y bajo la autoridad de los progenitores.

D. Punto de vista jurídico.

De acuerdo con Edgard Rojas Baqueiro y Rosalía Buenrostro, “con el concepto jurídico se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como

parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite”.¹⁶

De lo transcrito, se deduce que el concepto de familia se refiera al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de esta institución.

Según esta teoría, la simple pareja forma una familia, porque entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, ya que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que les son propios. Claro está que sus descendientes también son parte de la familia, aun cuando falten los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado distancia. Debido a ello, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo define el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Se debe puntualizar, que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y lugares el parentesco biológico produjo y ha producido efectos jurídicos a mayores distancias o grados. El derecho en cada sociedad es el que establece la extensión de los vínculos familiares, mediante su legislación.

¹⁶ *Ibidem.* pp. 6 y 7.

Por lo acotado, tomando en cuenta los conceptos de carácter biológico y sociológico, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. El concepto jurídico de familia abarca al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como a otras personas unidas bien sea por vínculos de sangre a partir del matrimonio y el concubinato, o bien por vínculos civiles, a las que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones y otorga al mismo tiempo derechos jurídicos.

Atendiendo en forma exclusiva a los deberes, obligaciones y derechos que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia no siempre son familia desde el punto de vista jurídico; para que lo sean se requiere la permanencia de la relación, como ocurre con el matrimonio y el concubinato, así como el reconocimiento de los hijos.

Desde el punto de vista sociológico, la familia puede ser o no ser reconocida por el orden jurídico; si la reconoce, significa que ambos conceptos coinciden; si no, éstos divergen. Por ejemplo, la familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible con las reformas de la República Turca; y la familia fundada en vínculos religiosos dejó de ser vigente en México con las Leyes de Reforma.

El Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas vigentes a partir del 25 de mayo de 2000, se limitaba a establecer los tipos, las líneas y los grados de parentesco, y a regular las relaciones entre los esposos así como entre los parientes, sin proporcionar definición alguna del concepto familia. Es a raíz de la inclusión del Título Cuarto Bis, Capítulo Único “De la familia”, que se le define a través del análisis de los nuevos artículos 138-Ter, 138-Quintus y 138-Sextus.

2. Evolución del derecho familiar.

La idea de familia es natural al hombre; desde tiempos inmemoriales, el ser humano ha vivido en sociedad y, por lo mismo, se ha agrupado en diversos clanes a los que les reconoce una cierta pertenencia.

“Definir la estructura histórico-social del grupo familiar sería un trabajo que nos remontaría a los orígenes de la especie, que no correspondería al espíritu y límites metodológicos de esta tesis que, sustancialmente, se circunscriben al estudio de la ciencia jurídica y no a la sociología o etnografía”.¹⁷

Según lo expuesto, el análisis general, es a partir del surgimiento de la ciencia jurídica occidental en Roma.

¹⁷ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. T. I. Derecho Familiar. 3ª ed., Ed. Pac, México, 2007. p. 10.

Para Fustel de Coulanges, “en la antigua Roma la familia podía ser agnaticia o cognaticia. La primera, se restringía a la stirpe derivada de la línea paterna de parentesco (que conformaba a la *gens*), mientras la segunda, coincidía plenamente con la familia consanguínea”.¹⁸

El peso de la autoridad en el núcleo familiar residía auténticamente en el *pater familias*, quien tenía poder sobre todos los miembros de la *gens*. “Esta autoridad que durante la época más arcaica del derecho romano incluso consistía en la posibilidad de privar de la vida a cualquiera de los integrantes del grupo familiar de hecho convertía en incapaces de ejercicio, para un gran cúmulo de actos y durante toda su vida, a las personas (*alieni juris*) que se encontraban bajo su mando.

En el caso de la mujer, su papel jurídico en la familia dependía de su situación: si era *sui iuris* o *alieni iuris*; según, si estaba casada *cum manum* o *sine manum*”.¹⁹

Los matrimonios romanos se celebraban, bajo el régimen *cum manu*; donde la mujer salía de su *gens* original para integrarse jurídicamente a la familia del marido de la misma manera que un hijo y, por lo tanto, bajo la guarda y supervisión tutorial del padre de familia.

¹⁸ DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. 14ª ed., Ed. Porrúa-Sepan cuantos, México, 2007. p. 34.

¹⁹ MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México, 2007. p. 60.

Como puede observarse, era trascendente la participación de la mujer en Roma, pues en ella recaían los deberes de corte doméstico y reproductivo, así como también, los de índole religiosa. La esposa tenía que mantener vivo el fuego en el hogar y, de esa forma, rendir culto a los dioses *manes* de su nueva *gens*, esto la convertía en auténtica sacerdotisa que permitía subsistir el alma de los ancestros de su marido.

En los matrimonios *sine manu*, la mujer conservaba su posición jurídica independiente (*sui juris*); sin embargo, para muchos efectos civiles mantenía su carácter de incapaz de ejercicio.

En el primer siglo de nuestra era con el advenimiento del cristianismo se llevó a cabo una gran revolución en las relaciones familiares que habrían de modificar para siempre los supuestos jurídicos del derecho romano acerca del tema.

“Se reconoció al menos teóricamente la igualdad filosófica del hombre y la mujer, en tanto éstos habrían sido redimidos por Cristo idénticamente. Se propició la fidelidad conyugal y, dentro de lo posible, se trataron de evitar prácticas sexuales (verbigracia la homosexualidad) que, hasta entonces, eran socialmente aceptadas pero que son totalmente inadmisibles en la ética cristiana.

Asimismo, el matrimonio se elevó a sacramento y unión sagrada (efes. 5, 23, 32), dotándolo de la característica de indisoluble y perpetuo, con el tiempo, la Iglesia tuvo una participación directa en los actos familiares”.²⁰

La Iglesia, continuó por largo tiempo el principio consensualista romano y dio plena validez a los matrimonios con la sola existencia de la *affectio maritalis*.

El cristianismo, revolucionó la estructura del núcleo familiar, para dotarlo del contenido jurídico al que estamos acostumbrados tradicionalmente en occidente. Por lo mismo, es evidente que el contenido de la mayoría de las normas del Derecho Familiar de la rama romano canónica se plasmó históricamente con una fuerte carga ética, que deviene directamente del cristianismo y, en específico, de su derecho canónico.

Es innegable que el matrimonio y la familia han pasado por un proceso de secularización universal, en mucho esta circunstancia ha sido forma pues, fundamentalmente, ha implicado exclusivamente el traspaso de facultades de una autoridad religiosa a una laica, inclusive, cuando el legislador ha creado figuras que atentan contra el núcleo familiar (verbigracia el divorcio), la gran mayoría de las normas familiares, continúan apegadas a la tradición romano-canónica antes indicada, por lo que contienen una fuerte carga ética.

²⁰ DE COULANGES, Fustel. Op. cit. p. 35.

Con relación a la evolución del Derecho Familiar, fue precisamente en el derecho donde la familia encontró su apoyo y protección, porque es con las leyes como podrá consolidar su personalidad jurídica y ser objeto de una verdadera protección la cual no debe convertirse en intervención dentro del núcleo familiar, sino rodearla de los instrumentos jurídicos necesarios para desarrollarla y proyectarla adecuadamente.

“En la legislación mexicana y a partir de la Constitución de 1857, encontramos algunas incipientes referencias a la organización familiar.

Posteriormente Benito Juárez, dictó leyes determinantes para que los actos principales de la familia fueran sancionados y controlados por el Estado y no por la Iglesia; así sucedió, por ejemplo, con las Leyes de Reforma social, política y religiosa, promulgadas en 1859.

Con las leyes dadas por Benito Juárez se pusieron las bases de nuestras instituciones jurídicas actuales, porque es en el período comentado, cuando México rompe los vínculos de dominio a que estaba sometido, e inicia una nueva etapa histórica, incluyendo el Derecho Familiar”.²¹

Uno de los resultados de este movimiento jurídico fue la promulgación, en 1870, del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en el cual se mencionan en forma ordenada y sistemática, conceptos básicos de la

²¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Op. cit. p. 3.

familia, como son el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, considerada como una especie de divorcio, además de otras cuestiones importantes en esta materia.

Un ordenamiento más en materia civil, es el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884, el cual en materia familiar hizo aportaciones muy pobres, así, por ejemplo, la libertad de testar.

Después de estos ordenamientos, en los cuales encontramos algunas disposiciones sobre Derecho Familiar, la situación jurídica, política, cultural y social de México no permitió el desarrollo de instituciones familiares ni de leyes protectoras de la familia.

Estas diferencias, propiciaron un cambio social violento, fundado en pensamientos socialistas mexicanistas, que llevaron a nuestro país al movimiento armado de 1910, generando esta Revolución las bases de la nueva legislación familiar.

“Después de la Revolución y con base en la realidad social, don Venustiano Carranza promulgó el 29 de diciembre de 1914, la Ley del Divorcio vincular, la cual fue dada en Veracruz y en ella permitió la disolución del vínculo matrimonial, facultando a los divorciados a contraer un nuevo matrimonio.

Para el autor citado, esta fue una base definitiva en la consolidación de la familia, porque es más importante permitir la reorganización familiar, a través de una disposición jurídica, que dejarla en actitud de una convivencia insoportable, que siempre iría en detrimento de la unidad familiar”.²²

Otra aportación en materia familiar, fue la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual tuvo como fundamento la igualdad y la libertad. Esta Ley se dio al margen del Código Civil de 1884, es decir, tuvo vigencia autónoma, abrogando la parte correspondiente del Código Civil mencionado.

En esta ley encontramos la regulación de las instituciones familiares más importantes, pues fue elaborada de tal manera, que si el legislador de 1928 lo hubiera intentado, con base en ella, habría podido promulgar el Código Familiar Federal, tan necesario en nuestra legislación.

Otra aportación importante en materia familiar, es el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, que no se adaptó a la realidad del pueblo mexicano y tampoco alcanzó algunos de los conceptos expresados en la exposición de motivos. Por ejemplo, no vemos que haya cumplido cuando dijo: socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción de exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio como un medio de dominación de una clase sobre otra.

²² Ibídem. p. 4.

De la exposición referida, se infiere, que no se logró el objetivo, argumentando la actual realidad social, en la cual el derecho se ha convertido en un instrumento de dominio para las clases poderosas del país, sobre las débiles e ignorantes, las cuales claman por un derecho justo, equitativo y efectivamente un medio para lograr el fin de la socialización, meta que pensamos puede ser la solución a la convivencia humana).

Algunas de las novedades aportadas por el Código Civil fueron equiparar al hombre y a la mujer jurídicamente, o sea, se revaloró a la mujer mexicana, la cual antes había sido considerada como un mueble o una cosa más en el hogar.

También se reglamentaron los efectos jurídicos del concubinato, permitiendo la sucesión de la concubina a través de llenar ciertos requisitos.

Una aportación negativa fue el establecimiento del divorcio administrativo, el cual permite a los cónyuges, con más o menos facilidad, obtener ante el Oficial del Registro Civil, la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se satisfagan ciertos presupuestos de la Ley.

Debe hacerse notar que el Legislador de 1928 casi copió los conceptos dados en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, de donde se infiere que hubiera sido más conveniente mejorar y, en su caso, modificar y adicionar la Ley de 1917, pero en ningún caso se debió abolir, al promulgar el Código Civil.

El Código del Menor, para el Estado de Guerrero, promulgado el 26 de septiembre de 1956, es una aportación más en materia familiar, este Código, plantea una verdadera protección al menor, permitiendo al Estado la sustitución de los que ejercen la patria potestad, pues establece no sólo como derecho, sino como obligación, que el Estado asista a los menores en sus necesidades económicas, morales, culturales y sociales.

Esta legislación protege al menor desde su primera edad mediante la profilaxis y los tratamientos adecuados para resolver sus problemas de nutrición e higiene mental, evitar o remediar el abandono, y prevenir sus reacciones antisociales.

Este Código, contiene disposiciones protectoras de la familia, lo cual viene a ser un apoyo más de la tesis sostenida por el autor, o sea, que el Derecho Familiar constituye una rama autónoma del Derecho Civil y del Privado.

Durante el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, se creó la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, la cual, en protección a la familia, creó un organismo público descentralizado para la operación de Casas de Cuna que tomarán a su cargo la custodia temporal de niños hasta de 4 años de edad, abandonados en los casos de conducta antisocial, enfermedad o prisión de los padres, orfandad o extravío.

Se establecieron instituciones dedicadas a la atención del menor abandonado, y de hospitales dedicados a la niñez, así como organización de cursos y seminarios para capacitar profesionistas, técnicos, trabajadores sociales, enfermeras y estudiantes interesados en la protección del menor.

De acuerdo a los autores Felipe de la Mata y Roberto Garzón, “este tipo de instituciones y sus leyes, son fundamentos definitivos a la protección de la familia, la cual debe estar protegida por leyes específicas y no como ha sucedido hasta ahora, por disposiciones generales, sin tomar en consideración que la familia es la institución básica de todas las organizaciones sociales y estatales, incluyendo diversas formas de gobierno”.²³

De lo anterior se infiere, que el Derecho Familiar, está creciendo en muchas partes del mundo y paradójicamente, en nuestro país no se le ha dado la importancia debida, a pesar de que sus normas se les ha impuesto el carácter de orden público e interés social, donde la defensa de los integrantes de la familia deben ser, los puntos rectores e inmediatos en la agenda nacional.

3. Origen del Derecho del Trabajo.

Resulta conveniente referir que en el Decreto de 19 de enero de 1915, Venustiano Carranza manifestó “que las garantías consagradas por la

²³ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2010. pp. 9 y 10.

Constitución de 1957 en materia de trabajo y que resultaban indispensables para la conservación y desarrollo adecuado del trabajo y el correlativo progreso nacional, habían sido letra muerta ante la dolorosa realidad de la esclavitud por medio del trabajo la que se transmitía de padres a hijos en distintas regiones del país”.²⁴

Por lo que el 17 de febrero de 1915, el gobierno constitucionalista firmó un pacto con la llamada casa del obrero mundial en virtud del cual, el gobierno constitucionalista se comprometió “a mejorar por medio de leyes apropiadas la condición de los trabajadores expidiendo durante la lucha, todas las leyes que sean necesarias.

Podemos llegar a la conclusión de que lo que se buscaba era realizar reformas para mejorar el ámbito económico y social de los trabajadores y de sus familias. Gracias al Congreso Constituyente de 1916-1917 habían encontrado un buen número de diputados fieles a las causas populares, los intereses del pueblo se pudieron imponer a los de las fuerzas conservadoras, después de varias propuestas para que se destinara un apartado de nuestra Constitución a la Consagración de los derechos sociales, se dio como resultado de las ideas y propuestas que se hicieron valer, se puede decir que el artículo 123, además de establecer las bases necesarias para la protección y ampliación de los derechos de los trabajadores define una política gubernamental en materia laboral que se integra como medidas tendientes a lograr la cabal aplicación de la Ley en materia

²⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. 12^a ed. Ed. Porrúa, México, 2006, p.331.

de trabajo, la justicia en las relaciones obrero-patronales, el equilibrio entre los factores de la producción, la ampliación y mejoramiento de los sistema de bienestar y la maximización del empleo”.²⁵

Macías manifestó que “Carranza tenía especial interés por el problema laboral que Manuel Rojas y él habían formulado leyes de trabajo; propuso que Pastor Rouaix formara las bases generales del nuevo artículo para lo cual, le entregaría las leyes laborales que habían elaborado. En la última sesión sobre el artículo 5º; la presidencia no nombró a la comisión especial que redactaría en el título sobre el trabajo, sin embargo, esto no trajo consigo consecuencias trágicas, por el acuerdo tácito que existió, en que el señor Rouaix en unión de Macías dirigiera la comisión. Rouaix invitó al Licenciado José Inocente Lugo (Jefe de la Dirección del trabajo de la Secretaría de Fomento, quien no fue diputado Constituyente) y a Rafael L. de los Ríos (su secretario particular) para colaborar en la formación del capítulo sobre el trabajo. Lugo aportó los estudios que sobre la materia había hecho la dirección a su cargo”.²⁶

Con los estudios de las leyes redactadas por Macías y Rojas y con los postulados fundamentales de los debates, se formó la estructura de nuestro artículo 123. El artículo sobre trabajo que presentó la Comisión de Puntos Constitucionales es el mismo que el presentado por Rouaix, Macías, etc., con algunas modificaciones.

²⁵ CUADERNOS DE DERECHO DEL TRABAJO. Origen y Evolución del Artículo 123 Constitucional. 2ª ed., Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1995, p. 26.

²⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. cit., p.335.

Al proyecto presentado por Rouaix, la comisión dictaminadora, a más de suprimirle los párrafos, les agregó otros, lo cual, completó las ideas y las mejoró. La Comisión denominó al título VI “Del trabajo y la Previsión Social” y cambió el encabezado del artículo 123, la batalla estaba ganada, la idea de incluir en la Constitución una reglamentación laboral como mínimo indispensable para asegurar el nivel de vida del trabajador, era ya una realidad.

“La fecha señalada para discutirse fue el 25 de enero, pero Victoria pidió que se discutiese a continuación de la lectura del mencionado artículo (23 de enero). Palavicini y Calderón apoyaron la iniciativa de Victoria y el Congreso aprobó que el título VI se empezara a discutir en esa sesión del 23. Como ya se había acordado anteriormente, el artículo 123 y el 5°. Se votaron al mismo tiempo. Fueron aprobados por unanimidad (163 diputados estaban presentes). Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente, los hombres libres están constituidos los grandes pueblos”.²⁷

Con ello se puede afirmar que en el artículo 123 constitucional, se plasmaron las decisiones políticas y jurídicas fundamentales, que se han adoptado para regular las relaciones de trabajo a partir de reconocimiento de que el trabajo no es un artículo del comercio sino un derecho y un deber social. Por otra parte, los principios consagrados en este artículo no representan, de manera alguna,

²⁷ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 87 y 88.

todo aquello a que el trabajador tiene derecho, sino tan sólo, las bases fundamentales sobre las cuales deben de regularse las condiciones de trabajo. Es por ello, que el artículo 123 viene a significarse por ser una norma programática de gobierno que obliga a que en la medida en que las circunstancias lo permitan se garantice a los trabajadores y familia, mejores condiciones de vida.

Como resultado de los trabajos del Congreso Constituyente, nuestra Ley Suprema abandonó la concepción clásica de la empresa, según la cual, ésta, es el producto de la unión accidental del capital, trabajo y administración; para considerarla como una comunidad de trabajo no accidental, como un organismo protector a las personas que la integran; es decir, a una empresa fundada en la contratación individual, en la cual, las condiciones de trabajo eran dictadas por los patronos exclusivamente.

“Es importante recalcar que, el texto original del artículo 123 tan sólo aprobaba a los trabajadores contratados por los particulares, hoy apartado “A”, y por lo mismo, quedaban marginados de su órbita protectora y tutelar quienes presentaban sus servicios al Estado. Con el propósito de salvar esta diferencia, en 1960 se adicionó el apartado “B”, que fija las normas laborales rectoras de las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores”.²⁸

²⁸ CUADERNOS DE DERECHO DEL TRABAJO. Op. cit., p. 19.

En virtud de que el ambiente empezó a crear una infraestructura legislativa de carácter social que comprendió entre lo más destacado: la Ley sobre Relaciones Familiares, la Ley del Municipio Libre y la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, y en relación a esto, podemos mencionar que en Yucatán el General Salvador Alvarado expidió dos leyes en materia del trabajo; la del 14 de mayo de 1915, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo del 11 de diciembre de 1915, este último ordenamiento contenía algunos principios que luego se incorporaron al artículo 123 constitucional, reglamentó aspectos del derecho individual, como la jornada máxima, el descanso semanal el salario mínimo y la defensa de las retribuciones; y del derecho colectivo, como las asociaciones, los contratos colectivos y las huelgas; estableció las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento de Trabajo; y reguló el trabajo de menores y mujeres la higiene y seguridad de las fábricas y los riesgos de trabajo.

En afirmación a lo anterior, el reconocido autor Jorge Carpizo, señala que “nuestro artículo 123 quiere y promete justicia, para los oprimidos, a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos.

Resulta interesante destacar que el primer texto del artículo 123 respondió a las inquietudes generadas durante los años anteriores a su aprobación. Se encuentran reflejadas en el texto original, las corrientes de la época, nacidas durante el proceso revolucionario, el constituyente de Querétaro lo elaboró con

gran pasión y con espíritu abierto al porvenir, prueba de ello, es que de las 30 fracciones con que contó en 1917 el artículo 123 constitucional, 16 de ellas no han sido objeto de modificación alguna sin que por ello hayan perdido aplicabilidad.

Durante los 12 años siguientes a la aprobación de la Declaración de los derechos sociales el texto original se conservó intacto, fue hasta el 6 de septiembre de 1929 cuando publicaron las primeras reformas, a partir de ese momento el artículo 123 ha sido objeto de 37 modificaciones.

La magna obra que creó el Constituyente de 1917 en materia social, fue pionera en su género, solemos enorgullecernos de ella en el ámbito internacional, sin embargo, con el transcurso del tiempo, han ido apareciendo diversos fenómenos del trabajo no comprendidos por la norma constitucional. Es evidente que el hecho de que todos los trabajadores considerados en el texto original del artículo 123 constitucional formaban un universo, el constituyente quiso regularlos de manera uniforme sin distinciones de ninguna especie”.²⁹

El criterio comentado por el maestro Mario de la Cueva dice: “El derecho del trabajo de la Revolución social mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo en el cual, el trabajador sería elevado a la categoría de persona no para quedar simplemente registrado con ese título en forma legal sino para vivir como persona en la realidad de la vida social: en el futuro, el derecho ya

²⁹ DÁVALOS MORALES, José. Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados. 3ª, ed., Ed. Porrúa, México, 1998. p. 88.

no sería tan sólo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana”.³⁰

La visión del artículo 123 constitucional por el momento histórico en que se dio, constituyó una respuesta al descontento social a través de la lucha armada de principios de siglo. En lo que se refiere a la materia de trabajo el Proyecto de Constitución de Carranza era poco ambicioso, fueron los diputados obreros, quienes reflejando el sentir de sus representados, expusieron luego de un interesantísimo debate, la necesidad de reunir en un título específico todos los aspectos relativos al trabajo. La virtud principal del texto original del artículo 123 constitucional, además de resultar una medida de justicia, fue la de constituir una decisión innovadora que demostró lo mismo, la unidad de la clase trabajadora, que el valor, la imaginación y la creatividad de los diputados constituyentes. Los constituyentes de Querétaro pese a su profundo espíritu visionario no contemplaron y no tienen por qué hacerlo, todas las relaciones laborales por existir, por ejemplo, no previnieron la regulación específica de los Servidores del Estado, tampoco la de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados, ni la de los trabajadores de las universidades.

³⁰ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I, 11ª ed., .Ed. Porrúa, México, 1998, p. 45.

Tomando en consideración que al trabajo regulado por el apartado "A" se le denomina trabajo en general, ante el surgimiento de regímenes de excepción que se alejan del origen común. Las bases que este precepto establece son de naturaleza tutelar imperativa e irrenunciable, son tutelares porque tienen por objeto proteger una clase social determinada, son imperativas porque se imponen a la voluntad de las partes en relación laboral, la que pierde así estrictamente su naturaleza contractual y son irrenunciables porque ni siquiera los propios beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran pueden declinarlos o renunciar a su aplicación.

"Las normas que integran el apartado "A" y que se refieren al contrato de trabajo en general pueden clasificarse en los grupos siguientes: 1.- Normas tutelares del trabajador individual, 2.- Normas tutelares de las mujeres y los menores, 3. Normas tutelares de derechos colectivos, 4.- Normas sobre previsión social, 5.- Normas sobre jurisdicción del trabajo.

Otro elemento distintivo lo constituye el hecho de que, de manera genérica, los sujetos de esta relación laboral están en posibilidad de actuar basándose en una verdadera conciencia de clase, la cual, lo conduce a pugnar por conseguir lo que más convenga a sus intereses: los trabajadores por más y mejores prestaciones y la garantía de que serán respetadas a costa del desembolso que esto significa para los patronos y éstos por obtener el más alto rendimiento en su

capital invertido a consecuencia de una mayor productividad derivada a su vez del óptimo aprovechamiento de la fuerza de trabajo que ocupan”.³¹

En el apartado “A”, la persona que establece una empresa, persigue la finalidad al menos en la mayoría de los casos, de obtener luego del proceso de producción o distribución del bien o servicio del que se trate el mayor beneficio económico posible. Las relaciones laborales en este marco jurídico se caracterizan aun cuando sean en forma relativa, por el libre juego en el que entran los factores de la producción sujetándose a las leyes de la oferta y la demanda.

Podemos entender, que las funciones del Derecho del Trabajo para designar la contribución que el ordenamiento laboral han aportado en nuestra vida social de acuerdo a las tres distintas constituciones que hemos mencionado. En los comienzos de estas leyes fundamentales: Que puede hablarse de una finalidad institucional, es decir, proteger al trabajador y a su familia para mejores condiciones de vida.

³¹ DÁVALOS MORALES, José. Op. cit., pp. 41 y 42.

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS GENERALES

En este capítulo, trataremos de precisar aquellos conceptos que tienen estrecha relación con el tema en estudio, es decir, cómo se definen los conceptos de: seguridad social, pensión, matrimonio, concubinato, familia, desigualdad y política, derechos humanos y las nuevas formas de constituir a la familia, para perfilar la hipótesis sostenida en la presente investigación y demostrar, la contradicción que existe en los artículos 130 de la Ley del Seguro Social y el artículo 2º del Código civil para el Distrito Federal.

1. Concepto de Seguridad Social.

El concepto de seguridad social a nuestro parecer más que Jurídico, es de índole filosófica ya que en él pueden englobarse prácticamente todas las aspiraciones humanas para alcanzar una vida justa, plena y feliz.

El maestro Alberto Briceño, en su libro de los Seguros Sociales, establece que “en sentido lato, la seguridad social puede definirse en función de su sentido teleológico como un conjunto de normas e instituciones jurídicas que se propone la protección de los grupos que limitativamente se establecen, frente a la

ocurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas que afecten su situación económica o su equilibrio psicobiológico.”³²

Otra definición que atiende al sentido finalista del término, se encuentra contenida en el artículo 2º de la Ley del Seguro Social que afirma que: “La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”³³

Bajo esta línea conceptual se atiende a la esencia fundamental de la seguridad social: la protección de clase trabajadora contra cierta clase de contingencias emanadas de sus entornos laboral y social. En ésta óptica, la seguridad social actúa como un satisfactor de tipo sociológico, el hombre como ser social se ve, por necesidad empujado a vender su fuerza de trabajo lo que le convierte desde luego en depositario de obligaciones establecidas a propósito y a su vez en acreedor de determinadas prerrogativas cuya consecución se logra bajo la estricta supervisión del Estado. De lo anterior puede inferirse que el la génesis de la seguridad social es idéntica a la del Derecho Social propiamente dicho, tendiente por naturaleza a protestar el orden de los derechos colectivos de la comunidad que son, en sí una obligación a la protección de los derechos

³² Cfr. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. 2ª ed. Ed. Harla, México, 1999. p. 20.

³³ *Ibidem*. p. 21.

individuales del hombre legitimados por el constitucionalismo moderno desde sus orígenes.

La seguridad social, en este orden de ideas es un instrumento socio-jurídico producto de la natural tendencia del hombre por proteger su vida y sus intereses tal y como expresa el tratadista Ángel Ruiz Moreno:

“En todas las épocas y en todos los confines del planeta, la historia da cuenta de la lucha constante del hombre para romper con la inseguridad que le acompaña en todos los órdenes de la vida; esa lucha tenaz y constante por sobrevivir, por combatir el hambre y las enfermedades, por vencer la ignorancia y la desesperanza, por combatir la insalubridad, ha sido la esencia de su proceso evolutivo, tanto en lo individual como en lo social.”³⁴

El surgimiento de las relaciones subordinadas de trabajo, acontecimiento que (como se analizará más adelante) marcó el punto de inicio del sistema de producción capitalista y consecuentemente de la clase trabajadora, marcó un hito de especial importancia en la constante e ininterrumpida lucha del hombre por incrementar sus condiciones de bienestar general: en este momento, el sector trabajador, en oposición a los intereses (en ocasiones arbitrarios) de la clase dominante comienza a pugnar por una ampliación en su radio de derechos subjetivos. Dicha ampliación, en la perspectiva del derecho natural, no sería sino

³⁴. RUIZ MORENO, Ángel. El Seguro Social y sus Pensiones. 8ª ed., Ed. Esfinge, México, 2010 p. 166

una transmutación de la lucha que otrora el hombre emprendiera contra los elementos adversos de su entorno. Se volvió prioritario que el orden jurídico atenuara las condiciones de desigualdad clasista en observancia del historicismo de que debe estar revestida la norma: no bastaba ya el carácter utilitario que al calor de las necesidades de reproducción del capital se le había atribuido; es decir, las nuevas condiciones del aparato reproductivo requerían de la tutela de algunas prerrogativas de los sectores desprotegidos. En este sentido, el surgimiento de la seguridad social respondió a la necesidad de disimular la desigualdad entre los hombres, postulado fundamental de iusnaturalismo, donde convergen, en sus orígenes, así las garantías individuales como las sociales.

Este sentido iusnaturalista de la seguridad social es observado por Sergio Sandoval quien expresa que “los objetivos de la seguridad social son de índole mediato e inmediato, el objetivo mediato es la transformación de nuestra cultura y de los sistemas de organización colectiva, no siempre justos, tratando de lograr un cambio cualitativo en la mentalidad y organización humana; luego, el objetivo inmediato consiste en buscar la realización plena del ser humano, el derecho a la salud, el amparo a sus medios de subsistencia y la garantía a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.”³⁵ Asimismo, Gustavo Readbruch afirma que “el objeto medular de la seguridad social, no es la idea de

³⁵ SANDOVAL, Sergio. La Seguridad Social en México. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008. p. 79.

igualdad entre las personas, sino la de nivelación de las desigualdades existentes entre ellas.”³⁶

De lo anterior deriva el hecho de que las más de las veces, los tratadistas al contextualizar filosóficamente a la seguridad social, incluyan como uno de sus elementos trascendentales, precisamente la existencia de un sector en desventaja (clase trabajadora) respecto a otro (clase patronal).

“Otro elemento fundamental en el estudio *lato sensu* de la seguridad social, es la determinación de las prestaciones o el radio de aplicación de ésta en la práctica obrero-patronal. Es decir, la respuesta al planteamiento metajurídico: ¿dónde comienza y dónde termina realmente la seguridad social? La respuesta a dicho cuestionamiento ha dado lugar a las más acaloradas polémicas, ya que si bien, en apego estricto al iusnaturalismo, ésta debe tutelar los derechos de la población en su totalidad (sin restricción alguna por el estatu de trabajador que puede o no ser ostentado), las condiciones históricas del desarrollo del sistema de producción capitalista al surgimiento de los primeros sistemas de seguridad social, fueron determinantes de que las prestaciones de ésta se circunscribiesen de forma exclusiva a ciertas contingencias aplicables exclusivamente a quienes prestasen un servicio personal de forma subordinada.”³⁷ Consideramos que la seguridad social es, en este sentido un logro histórico de la clase trabajadora y que en una perspectiva jurídico-formal incumbe sólo a ésta. Por ende, como una

³⁶ RADBRUCH, Gustavo. El Derecho Colectivo del Trabajo. 5ª ed., Ed. Delma, México, 2006. p. 215.

³⁷ *Ibidem*. p. 216.

puntualización conceptual debe señalarse que la seguridad social responde únicamente a las eventualidades que acaecen a los trabajadores en las diferentes esferas de su desempeño social.

En *stricto sensu*, la seguridad social se define en función de la naturaleza de las casualidades contra las que el trabajador obtiene tutela o protección a través de la norma jurídica. Entre dichas definiciones destacan las que se revisan a continuación.

Arce Cano la define como el “instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patrones, los obreros y el Estado, o alguno de éstos como subsidios, pensiones y atención facultativa y de servicios sociales que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos sociales o profesionales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para sus sostenimiento y el de su familia.”³⁸

Para Eduardo Carrasco Ruiz, la seguridad social es el sistema “mediante el cual se busca garantizar la solidaridad, los esfuerzos del Estado y de la población económicamente activa, evitando y disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta la población y los que de ella dependen,

³⁸ ARCE CANO, Gustavo. La Seguridad Social. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001. p. 119.

para obtener el mayor bienestar social, biológico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana.”³⁹

En una línea definitoria similar, el Instituto Mexicano del Seguro Social conceptúa a la seguridad social como el “sistema que otorga a los trabajadores y sus familias la protección suficiente y oportuna ante contingencias tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez o la muerte y agrega: La protección se extiende no sólo a la salud sino también a los medios de subsistencia, cuando la enfermedad impide, en forma temporal o permanente que el trabajador continúe ejerciendo su actividad productiva.”⁴⁰

De las definiciones vertidas en el presente punto pueden glosarse los siguientes elementos:

- a) La seguridad social es un instrumento socio-jurídico que responde a la premisa del incremento del bienestar de la población trabajadora de un país determinado, en observancia así del principio iusnaturalista de la reducción de la desigualdad como a los postulados elementales del Derecho Social;
- b) Este instrumento, articulado por el Estado mediante el establecimiento de un orden jurídico, se estructura con la participación de los sectores patronal y obrero así como del propio Estado por lo que, por regla general, su constitución es tripartita;

³⁹ CARRASCO RUIZ, Eduardo. El Derecho a la Seguridad Social. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007. p. 191.

⁴⁰ Ibidem. p. 192.

- c) Enfoca sus esfuerzos a garantizar los derechos esenciales a la salud y a la subsistencia;
- d) Busca la consecución de sus objetivos mediante la implementación de los seguros sociales que tutelan al trabajador ante contingencias laborales y sociales como accidentes, invalidez, vejez, muerte, etc.
- e) Se suman al sistema una serie de servicios asistenciales que amplíen su cobertura a las familias de los trabajadores.

En la actualidad, la seguridad social es elemento imprescindible del Estado de Derecho. En el entorno de la actual fase evolutiva de los sistemas de producción, es imposible concebir la justicia social sin un sistema adecuado y funcional de seguros sociales.

Así, José Narro Robles asegura que en nuestro entorno, la seguridad social “es un derecho fundamental y un poderoso instrumento de progreso social, que actúa mediante la solidaridad y la distribución de la riqueza que con su trabajo genera una comunidad.”⁴¹

Sin embargo, cabe apuntar que la seguridad social como conjunto de instituciones jurídicas debe ser perfectible y someterse a una constante revisión tendiente a optimizar los servicios que presta a la comunidad de un país.

⁴¹ NARRO ROBLES, José. El Futuro de la Seguridad Social. 3ª ed., Ed., UNAM, México, 1990. p. 17.

2. Concepto de pensión.

La palabra pensión deriva del latín, *pensio-onis*, que significa, “cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios”.⁴²

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la pensión, es “la retribución económica que se otorga a los trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones. Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute”.⁴³

Como podemos observar, el otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados públicos, representa una conquista relativamente reciente. Después de la primera guerra mundial, fue cuando se empezó a cambiar el concepto de mutualismo que había imperado hasta entonces, con la finalidad de encontrar otras fuentes de ingreso permanente no solo para los familiares del trabajador que

⁴² MATEOS M., Agustín, Etimologías Grecolatinas del Español, 10ª ed. Ed. Esfinge, México 2010, p. 188.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, T. P-Z, 20ª ed., Ed. Porrúa, UNAM, México 2008, p.2377.

fallecía a consecuencia de riesgos de trabajo o por causas naturales sino en beneficio de los propios trabajadores, cuando se encontraban impedidos de continuar con sus labores o cuando su situación como retirados, se vino haciendo más crítica, sobre todo al prolongarse el nivel de vida promedio que superó con mucho los cincuenta años de edad que regularmente se consideraba aceptable.

Desde las primeras convenciones internacionales sobre cuestiones de seguridad social, aprobadas por la asamblea de la Organización Internacional del Trabajo, se plantearon “una serie de nuevas soluciones que dieron origen a los convenios nums. 17, 18 y 19 aprobados en la séptima reunión del año 1925. En ella se planteó el pago de indemnizaciones o pensiones a los familiares de los trabajadores que hubiesen fallecido a consecuencia de un riesgo profesional; pero fue hasta la décimo séptima reunión en 1933, donde quedó establecida la obligación patronal de otorgar seguros por vejez, invalidez y muerte, consistentes en el pago de prestaciones periódicas que constituyeron lo que en términos comunes se ha denominado pensión, (convenios de la OIT nums. 35 a 40). Esta ayuda por entonces se consideraba temporal o limitada a determinados supuestos relacionados con la condición de esposa, hijos o ascendientes de los propios trabajadores”⁴⁴.

Debe reconocerse, sin embargo, que fue la Gran Bretaña el país donde se implanto el primer régimen importante de pensiones, aun cuando los franceses defienden una ley promulgada en 1937 que desgraciadamente no tuvo aplicación,

⁴⁴ Idem.

de ahí que carezca de interés mencionarla. Se debe al genio de William Beveridge, autor del llamado plan Beveridge, inglés, “quien al expresar en un trabajo inicial que el pueblo británico prefiere recibir beneficios a cambio de contribuciones y no dadivas del Estado, fijó para la pensión su función social, esto es, el derecho del trabajador a una existencia digna aun después de haber contribuido con su esfuerzo por largo tiempo a la actividad productiva del patrono a quienes hubiese servido. Los asegurados, decía Beveridge, no deben pensar que cualquier ingreso por ociosidad, sin importar la causa, pueda venir de una bolsa sin fondo, que cualquier ayuda que reciban debe ser el resultado de una contribución de su parte al desarrollo económico, ya sea en bienes o en servicios como justa compensación que les corresponde en esta contribución”.⁴⁵

El régimen de pensiones, en consecuencia, tuvo su origen en los seguros sociales de cuya legislación parte su reglamentación actual, al grado tal, que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social, en la mayoría de los países. El Estado contribuye por su parte e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones del patrón y trabajadores, bajo la forma de una asignación fija mensual, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.

La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del Estado o del patrono. El derecho lo adquiere el trabajador por las aportaciones

⁴⁵ ANTOKOLETZ, Daniel, Derecho del Trabajo y Previsión Social, 6ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 89.

que hace por determinado número de años de trabajo productivo, mismas que se ven aumentadas con las que han sido arrancadas a los patronos o las que se les ha obligado por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman en un momento dado las cantidades individuales que se conceden, las cuales incrementa el Estado. Estas aportaciones tienen por objeto, procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo, prevé la incapacidad para el trabajo por vejez, invalidez; y garantizar, aunque sea en parte a la familia.

Las prestaciones que se reciben son variables. Pueden serlo en especie o en servicios, limitadas o absolutas, temporales o definitivas. Las prestaciones en especie consisten en una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales, proporcionales al fondo constituido a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial. De acuerdo a las recomendaciones adoptadas por la OIT, se han promulgado leyes que establecen un régimen de pensión al darse determinados supuestos, pero ha sido en los contratos colectivos e donde los trabajadores han podido obtener mayores beneficios. Países cuya legislación regula esta materia pero que no han convertido a la pensión en obligatoria para los patronos, permiten soluciones similares y proporcionan de manera permanente, servicios asistenciales gratuitos.

Respecto al monto de las pensiones, se observa igualmente variantes. Algunos "lo restringen a cantidades fijas, proporcionales al salario o a las prestaciones hechas al fondo de pensiones, (Austria, España, Japón, Italia y, en

América Latina, Colombia Perú Uruguay y Venezuela). Otros lo sujetan a porcentajes como es el caso de Francia, Gran Bretaña, Alemania Occidental, Estados Unidos y nuestro país. Es decir, en la ley se fija el monto de la pensión que corresponda a cada persona (trabajador, empleado, empresa o familiar, según las circunstancias), el cual varía conforme a las condiciones económicas del país. La razón estriba en que el pago debe ser proporcional al capital del fondo constituido, para evitar suspensiones, variaciones o su descapitalización”⁴⁶.

La regla general que ha sido aceptada internacionalmente, es que las pensiones sean vitalicias, aunque en situaciones específicas se les restrinja. No nos referimos a las pensiones por desempleo, que por lógica son limitadas en tiempo en todos los países donde se encuentran establecidas. La referencia la hacemos a las pensiones por vejez, invalidez o muerte, que son las más características. La casi totalidad de los Estados conceden al trabajador que ha contribuido al fondo, a través de los seguros voluntarios u obligatorios, y que han cumplido un número de años de servicios efectivos, el derecho a una pensión mientras sobrevive a su retiro; muy pocos son los que limitan este derecho. En lo que existe restricción es en el pago de pensiones a los familiares, pues éste si se encuentra ajustado a periodos y condiciones que consignan las disposiciones legales aplicables. La limitación de espacio nos impide hacer un análisis comparativo, pero ofrecemos una bibliografía en la que pueden consultarse estos pormenores.

⁴⁶ *Ibíd*em, p.95.

La legislación mexicana es quizás una de las más completas. No alcanza el grado y volumen de países desarrollados como Alemania Occidental, Francia, Gran Bretaña o Estados Unidos de América, pero en relación a nuestra capacidad económica se encuentra muy avanzada.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, no concluyó ninguna disposición concerniente al otorgamiento de pensiones a los trabajadores o a sus familiares o dependientes económicos. Se pensó que a la implantación de la seguridad social o a través de las contrataciones colectivas se integraría un cuadro general de beneficios que pudiera tener diversas aplicaciones. Por otra parte, ya que se vislumbraba el hecho de que el Estado debía participar en buena medida de cualquier planteamiento y solución que se diera a la materia y el Estado mexicano no estaba en condiciones de afrontar compromisos de esta naturaleza cuando era más urgente resolver otros problemas de prevención social.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, tampoco se ha querido abordar la cuestión; únicamente se ha hecho referencia, por necesidad legal, a las pensiones alimenticias como lo establecen los artículos. 97 fracción I, 110 fracción V y 112 para permitir descontar su importe del salario de los trabajadores, pero el régimen de las mismas, corresponde al derecho familiar y no al laboral.

Existe una referencia, en el contrato especial de los maniobristas de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, en el sentido que en los contratos colectivos que celebren estos trabajadores, puede estipularse que los

patronos cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez, que no sea consecuencia de los riesgos del trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea se determinarán los requisitos para el otorgamiento de pensiones, pero las cantidades que se recauden por este concepto se entregarán al Instituto Mexicano del Seguro Social o a una institución bancaria, cualquiera de las cuales cubrirá las pensiones, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje.

A manera de resumen se puede decir, que es, la Ley del Seguro Social y no la del Trabajo, la que determine los casos en que pueden otorgarse pensiones de vejez e invalidez, al precisar que su otorgamiento, se haga en función de la jubilación o de la edad del trabajador, siempre que haya prestado por lo menos, quince años de servicios y haya contribuido asimismo a integrar un fondo de pensiones por igual periodo

3. Concepto de matrimonio.

En nuestro derecho, el matrimonio es un acto solemne, y únicamente se le reconocen efectos jurídicos al matrimonio civil, celebrado conforme a las disposiciones de la ley ante el representante del Estado, llamado Juez del Registro Civil, así como al concubinato o unión de hecho.

Con las reformas del 25 de mayo del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, prácticamente se equipararon los efectos del concubinato con los del matrimonio legal.

Para comprender adecuadamente, el sentido que el legislador quiso darle a las reformas hechas al Código Civil del año 2000, será conveniente señalar que el concepto de matrimonio comprende dos aspectos:

“En primer lugar, el de su naturaleza como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha designado para realizarlo (la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas).”⁴⁷

“En segundo lugar, el de su condición como estado matrimonial, que atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida (una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en ese estado frente a la sociedad).”⁴⁸

De acuerdo a lo anterior y en consideración que del acto jurídico emana el estado matrimonial, para convertir a las partes en indisociables e integrantes de una sola institución, que es el matrimonio, en términos generales, el matrimonio se

⁴⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Op. cit., p. 46.

⁴⁸ Idem.

puede definir como el acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

Hasta las reformas del 25 de mayo del 2000, y de acuerdo al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se definía al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. Del anterior concepto se desprendían las siguientes hipótesis sobre el matrimonio que con la última reforma del 29 de diciembre del 2009, dejarían de tener aplicación, sin embargo, las comentaré:

1. La unión libre de un hombre y una mujer.
2. Unión cuyo objeto es realizar la comunidad de vida.
3. Los casados se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua.
4. La posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.
5. Su realización tendrá lugar ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que exige la ley (solemnidades).

Respecto de la primera, el legislador quiso dejar establecido que sólo se consideraba matrimonio a las uniones de personas de distinto sexo, es decir, de un hombre y una mujer. La segunda se refería a la situación general y permanente

que se deriva del acto jurídico (Estado) que origina deberes, derechos y obligaciones, los cuales se traducen en un género especial de vida.

La tercera se relaciona con lo preceptuado en el numeral 168 del código Civil local, que señala que los cónyuges tendrán en el hogar, autoridad y consideraciones iguales.

En cuanto a la cuarta, el legislador establecía que la finalidad del matrimonio no era únicamente la procreación, sino la comunidad de vida de los cónyuges, quienes decidían si querían o no ser padres. Pero si decidían procrear, lo harían de manera libre, informada y responsable, resolviendo de común acuerdo, el número y espaciamiento de sus hijos.

En la quinta, en cambio, subyace una de las acepciones del matrimonio, la que lo refiere como un acto jurídico voluntario, sujeto a las disposiciones de ley, a efectuarse en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo, aludiendo a la solemnidad del mismo.

Es importante resaltar que, a nuestro juicio, la frase de la primera hipótesis “unión libre de un hombre y una mujer”, del concepto en comento es incompleta, pues consideramos que necesita decir unión libre y consensual, para diferenciarla plenamente de otras uniones, ya que la libre voluntad y el consenso hacen el compromiso de cumplir los deberes, derechos y obligaciones naturales y jurídicos del matrimonio. Por otra parte, nos parece importante destacar la relevancia que

en la definición de matrimonio se da a la comunidad de vida como fin último, así como a la ayuda mutua, al respeto y a la fidelidad, apoyándolo en altos valores, lo que constituye un gran avance al dejar de ser la procreación como el fin esencial y único de la unión matrimonial. Como podemos ver, el legislador a través del tiempo y de los cambios sociales y culturales que vive el país, se ha encargado de hacer un Código Civil incluyente y acorde con la diversidad sexual que, de no parar a tiempo tal situación, llegará el momento en que el homosexualismo y el lesbianismo, serán obligatorios. No estoy en desacuerdo con tal inclusión, sino más bien, que estas uniones debieran estar mejor reguladas no como matrimonios sino como sociedades de convivencia, respetando todos los derechos y obligaciones inherentes a las personas.

Como hemos venido observando, el concepto y regulación jurídica que el matrimonio ha tenido a través del tiempo y de la historia, ha venido reflejando lo que el avance del derecho y de la sociedad ha tenido, es decir, desde que la autoridad del *paterfamilias* era omnímoda, no sólo sobre sus hijos, sino sobre las esposas de éstos a tal grado, que en muchas culturas, el padre podía ejercer el derecho de pernada sobre sus nueras.

Con el correr de los años y la evolución constante del derecho y de la sociedad, se empezó a ir dando a las partes (mujeres), la igualdad y equidad suficiente para que tuvieran dentro del matrimonio los mismos derechos y autoridades que los varones, tanto sobre los hijos, los bienes de éstos y la autoridad para decidir en la educación de los mismos. Desafortunadamente, los

derechos humanos de las personas, llámense lesbianas u homosexuales o cualquier otro tipo de manifestación o preferencia sexual, han hecho que los legisladores de varias partes del mundo, con decisiones no tan unánimes, permitan que las y los homosexuales y lesbianas tengan todo el derecho de ejercer lo que a su condición jurídica de personas les corresponde, a tal grado, de desviar lo que para muchos sería una ley contra la naturaleza o un atentado contra la misma dignidad de las personas. Está hoy de acuerdo, en que estas personas ejerzan sus derechos al igual que los demás, siempre y cuando, no vulneren los derechos de terceras personas que todavía concebimos al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con la posibilidad de procrear, donde se guarden respeto y se proporcionen ayuda recíproca y que además, sean ejemplo de vida para sus hijos en caso de que los tengan.

En la actualidad, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 29 de diciembre del año 2009, quedó redactado en su texto legal, de la siguiente manera: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

De la definición que el artículo 146 del Código Civil citado, hace respecto al matrimonio, podemos señalar las siguientes críticas:

En primer lugar, sigue señalando que matrimonio es la unión libre, sin hacer caso a la manifestación de la voluntad. Aquí, preguntaríamos, a *contrario sensu*, ¿cuál es la unión libre?, acaso el matrimonio, obvio que no lo es para los peritos en derecho, pero para la gente común, probablemente exista una confusión.

En segundo lugar, en ese mismo renglón, se señala que el matrimonio es la unión libre de dos personas: Aquí parece que al legislador se le terminó el papel o se le acabó el cerebro, porque es lógico, que sólo las personas pueden contraer matrimonio, no los animales, hasta ahorita. Ahora bien, si lo que el legislador quería decir que se permitía la unión de dos personas de acuerdo a sus preferencias sexuales, sólo tuvo que agregar que el matrimonio, es la libre manifestación de la voluntad de dos personas del mismo o de diferente sexo, porque, en un sentido estricto, se estaría excluyendo, de acuerdo a la redacción, a las personas de diferente sexo.

De igual forma, se establece que en el matrimonio, ambos se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Esto quizás, sea lo más acertado del legislador al redactar tal artículo, aunque, desde mi punto de vista, esto siga teniendo, tintes políticos y electoreros.

4. Concepto de concubinato.

“La doctrina y la legislación civil mexicana hasta antes de las reformas de 2009, entendían por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola

mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años. Este plazo puede ser menor si han procreado un hijo en común. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de dos años se entiende que viven en concubinato”.⁴⁹

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula de manera imprecisa lo relacionado al concubinato en sus artículos, 291 -Bis al 291-Quintus. Digo imprecisa, porque no lo define ni señala inicio ni término del concubinato.

Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

⁴⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990. pp. 163 y 164.

Si con una misma persona se establecen varias unión es del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

“Artículo 291-Ter.Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”.

“Artículo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”.

“Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”

Como puede observarse, antes y después de las reformas citadas, el Código Civil para el Distrito Federal, sigue sin definir al concubinato y sólo, señala los derechos y obligaciones de los concubinos.

Ha habido diversas definiciones y teorías sobre el concubinato entre los doctrinarios: Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez lo definen como “la unión libre y duradera de personas que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que pueden o no producir efectos legales”.⁵⁰

Respecto al concubinato en nuestra legislación, no basta el hecho de vivir o cohabitar como esposos, sino que es indispensables que esta relación dure por lo menos un período mínimo de dos años o se procee por lo menos un hijo. Considero que la definición dada por los autores antes mencionados es incompleta. Por otro lado, el concubinato siempre producirá efectos jurídicos, ya que desde que se configura nace el derecho a alimentos así como los derechos sucesorios entre los concubinos y también respecto de los hijos.

Otro aspecto criticable de esta definición, es que no emplea el término entre personas de, igual o distinto sexo y peor aún, no señala un término para el inicio y fin del concubinato, así como también, que éste, sea un estado civil de las personas. Para Galindo Garfias es “la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solamente del matrimonio”.⁵¹

Como puede observarse, para la mayoría de autores mexicanos, el concubinato debe darse entre hombre y mujer, desafortunadamente, el cambio de

⁵⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Op. cit. p. 149.

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 495.

roles sociales y tiempos que se viven, han dado otro concepto al concubinato y al matrimonio.

Es importante distinguir, que no basta con hablar de vida en común, sino también, en forma constante y permanente, pues es importante que para que se configure el concubinato, se requiere que vivan “como si estuvieran casados”, tenga una duración específica o procreen un hijo por lo menos.

Resulta obvio, que este tipo de unión no se ha celebrado el acto solemne del matrimonio, ya que de lo contrario estaríamos ante una unión distinta del concubinato.

Manuel Chávez Asencio, dice sobre el concubinato “se trata de la vida que dos personas hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre dos personas sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad del lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”.⁵²

Me parece acertado decir que el acto no es el único propósito del concubinato, ya que en diversas legislaciones, así como en tesis de jurisprudencia

⁵² CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004. p. 265.

se le equipara al amasiato, y en realidad va mucho más allá de esta relación, aunado a que la segunda, esta sancionada por la ley, mientras que la primera no lo está.

La continuidad se entiende como la frecuencia diaria, la permanencia de esta unión, pero el término “larga duración” resulta muy subjetivo ya que hay diversidad de opiniones acerca del significado de “larga duración”. La duración de dos años puede ser para unos autores mucho tiempo mientras que para otros, poco tiempo.

Para el maestro Rafael de Pina Vara es la “unión de dos personas, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.⁵³

El maestro de Pina, establece claramente que “los concubinos deben estar libres de toda atadura matrimonial para que el concubinato pueda formarse, sin embargo, aun cuando no exista el vínculo matrimonial, existen otros impedimentos como el parentesco que también constituyen una barrera para que nazca la relación concubinaria”.⁵⁴

⁵³ *Ibíd.*, p.179.

⁵⁴ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario del Derecho, 10ª ed. Ed. Porrúa, México, 2005, p. 178.

Coincido plenamente con su definición en cuanto a que el concubinato, nace por la voluntad de dos personas, ya que de lo contrario ese consentimiento estaría viciado. En otros términos, el Código Civil para el Distrito Federal, a pesar de las reformas de 2009 para el concubinato, aún no se aventura a señalar que éste, debe ser entre dos personas de igual o distinto sexo e inclusive, a pesar de que se pretendió equiparar al matrimonio; todavía contiene en su redacción, rasgos distintivos de discriminación, lo que llevó a motivar la hipótesis de esta tesis en cuanto a que el concubino, en caso de enviudar y para tener derecho a la pensión de su concubina, deberá demostrar la dependencia económica, cosa que no sucede con la concubina.

Por estas y otras razones, el legislador mexicano, en su carácter de reformista, debió prever adecuadamente las hipótesis que se generan con la posibilidad de que personas del mismo sexo, realicen vida en común, como es el caso de homosexuales, hombres y mujeres que desean compartir un modo de vida y que, para estar acordes con artículo 2º del Código Civil en mención, deberá eliminarse cualquier sello de discriminación.

5. Familia, desigualdad y política.

El ser humano es naturalmente social y político. Eso no quiere decir que todo ser humano se dedique a la política ni que la polis haya existido desde siempre. Al contrario, Aristóteles, consideró “que la ciudad, tal y como se conoce

ha estado precedida por otras formas políticas más primitivas, entre ellas la familia”.⁵⁵

Respecto al término, “animal político” significa que el ser humano no está en condiciones de alcanzar el despliegue pleno de todas sus facultades racionales al margen de la vida comunitaria. La continuidad entre ética y política se explica porque ambas, de acuerdo con Aristóteles, persiguen, la felicidad del ser humano.

La familia, en consecuencia, se encuentra entre ambas esferas, pues sin ella, ni la ética ni la política alcanzan su finalidad. La familia juega un papel decisivo en la consecución de la felicidad y a la luz de esta pretensión es como debe entenderse, para ello es necesario reflexionar brevemente sobre la praxis moral.

El ser humano a diferencia de los animales es capaz de pensar una representación ideal de su vida lograda y actuar con base a ese modelo. Mientras que el animal actúa exclusivamente por los apetitos de corto plazo, es decir, las pasiones son su motor fundamental, el ser humano es capaz de deliberar sobre el presente, tomar distancia de él y actuar a partir de un razonamiento de medios y fines de largo y mediano plazo.

⁵⁵ Cfr. Aristóteles, Política, 3ª ed., Ed. Gredos, Traducción de Manuel García, Madrid España, 1998, p. 3.

La deliberación, “es la capacidad de actuar de acuerdo con un horizonte de sentido, con una representación de la vida, entendida esta como una totalidad. Esto es la acción propiamente humana y en el corpus aristotélico recibe el nombre técnico de praxis. Deliberar consiste pues, en valorar aquí y ahora si una determinada acción engarza en la cadena de medios para la consecución del modelo de vida que el agente racional ha pensado para sí mismo”⁵⁶.

Sin embargo, no cualquier concepción de la vida es igualmente valida. La felicidad que, es el vórtice donde convergen todas las líneas de la vida, el fin último en virtud del cual se ejecuta el resto de las acciones, no puede concebirse arbitrariamente. No toda concepción de la vida es igualmente válida. Es en la familia donde comenzamos a desarrollar esa concepción. A través de ella interiorizamos los rasgos de una vida lograda.

Echando mano de un argumento de cepa platónica, Aristóteles afirma “que la felicidad, el fin último del ser humano, se encuentra en la perfección de la función específica del ser humano, así como la excelencia del caballo de carreras consiste en ganar, la del ser humano consiste en el desarrollo pleno de su facultad específica, a saber, la inteligencia, ya sea en su vertiente práctica o teórica. La plenitud del ser humano, no es otra cosa que la felicidad, no se concibe sin el ejercicio de la facultad típicamente humana. Aristóteles distingue entre la felicidad y

⁵⁶ *Ibidem*, p. 4.

las condiciones necesarias, pero no suficientes de la vida feliz: salud, amistades y un mínimo de riqueza”.⁵⁷

Para nosotros la idea de felicidad, resulta esencial para entender la dinámica de la desigualdad que es, a su vez, un rasgo característico de la vida doméstica, el agente de praxis es quien es capaz de deliberar, es decir, de armonizar las diversas facetas de la vida en orden a su fin último.

No toda representación de la vida feliz es igualmente válida, por ejemplo, el pueblo suele imaginar la vida lograda como una existencia llena de placeres y riqueza, no todos los agentes merecen la misma consideración moral. Los niños por ejemplo no son, estrictamente hablando, agentes de praxis, pues carecen de la suficiente madurez racional y efectiva para deliberar adecuadamente sobre el destino que tomará su vida.

Para Aristóteles, “la mujer es un sujeto moral en un sentido derivado; puede haber mujeres fuertes como Medea, Electra, Hécuba, pero su ámbito de praxis es casi por completo la vida doméstica. Andrómaca, no parece comprender las razones por las cuales su esposo tiene que enfrentarse contra los aqueos a pesar de que se trate de una batalla perdida de antemano”⁵⁸.

⁵⁷ Idem,

⁵⁸ Ibídem, p.7.

De acuerdo a la concepción clásica que Aristóteles tenía respecto a la familia, desigualdad y política, con relación a la mujer, ésta, siempre había estado sometida a la voluntad del varón, esta percepción, prevaleció durante siglos en la humanidad pero afortunadamente, hoy en día las cosas han cambiado en beneficio de la igualdad y equidad para la mujer; por ello, es que al varón en el caso de pensión alimenticia por viudez, se le exija acreditar la dependencia económica, cosa que a contrario sensu, con la mujer no ocurre.

En este sentido, la mujer tenía atenuada su capacidad de deliberación, pues no veía más allá de su ámbito doméstico. Entre lo plenamente deliberado y lo completamente involuntario, existe una zona borrosa en donde tiene lugar algunas acciones que siendo voluntarias, no son plenamente deliberadas. Así acontece con el célebre caso del incontinente, el sujeto que obra en contra de sus patrones internos de racionalidad, sabe que los dulces le perjudican y no debe comerlos y aun así, los come. El corto plazo, la satisfacción inmediata del apetito sensible le lleva a actuar en contra de sus fines a largo plazo, una vida saludable. Este comportamiento es voluntario y por eso el incontinente merece reproche y sanción, por eso siente culpa, eso no sucedería si el acto no fuese voluntario, sin embargo, no se trata de un acto deliberado pues no engarza en su representación ideal de la vida.

Esta zona borrosa de la racionalidad práctica es decisiva para comprender la desigualdad natural de los seres humanos, como puede adivinarse es una pieza

clave en el discurso legitimador de la exclusión de la vida política. Es el motivo por el cual la mujer carecía de la ciudadanía en la polis griega.

A manera de resumen, podemos decir, que la familia o las familias, han cambiado a través de los tiempos, en atención a los cambios de roles sociales. Algunas concepciones y disposiciones modernas parecen contrariar a la naturaleza pero aun así, el derecho debe estar a la vanguardia ante estos cambios. Es cierto que la desigualdad natural y biológica del hombre y la mujer es distinta, mas sin embargo, el derecho se ha encargado de igualarlos para tratar de que las familias y la sociedad, vivan en armonía; sin embargo, también es cierto, que capaces, incapaces, inteligentes y tontos se dan en ambos sexos y de ahí el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Ahora bien, la política tal y como hoy la concebimos ha instrumentado diversas políticas públicas para que incidan de manera significativa para las familias mexicanas desafortunadamente, han sido insuficientes porque no han podido igualar a través de sus regulaciones jurídicas distintas a las familias, a sus trabajadores, a las personas y a los hijos.

6. Derechos humanos y familia.

Hoy día, la familia precisa de una protección especial por parte de los poderes públicos. A veces oprimida por el estado, la familia se encuentra actualmente expuesta también a los ataques provenientes de grupos privados, de

organismos no gubernamentales, de entidades transnacionales y también de organizaciones internacionales públicas. Corresponde a los estados la responsabilidad defender la soberanía de la familia, pues ésta constituye el núcleo fundamental del tejido social.

Defender la soberanía de la familia contribuye a salvaguardar la soberanía de las naciones. “Hoy día, en nombre de las ideologías de inspiración malthusiana, hedonista y utilitarista, la familia es víctima de agresiones que la cuestionan hasta en su existencia. Los medios de comunicación, al propalar la separación total de los significados unitivo y procreativo de la unión conyugal, banalizan las experiencias sexuales múltiples pre- y para-matrimoniales, debilitando la institución familiar. En varios países, la edad media del matrimonio ha aumentado de manera significativa, como ha aumentado también la edad en que las mujeres tienen su primer hijo. La proporción de matrimonios que se divorcian ha llegado a ser alarmante. Las familias rotas y recompuestas, a causa de las cuales los niños sufren tanto, engendran pobreza y marginación. Existe el contraste entre el papel primordial y decisivo que se reconoce a la familia (bien significativo en numerosas encuestas) y el descuido y hostilidad a que la institución familiar es sometida y la erosión que la familia sufre en algunas regiones y naciones”⁵⁹.

Lo peor de todo es que bajo el impulso de organismos públicos internacionales se preconizan supuestos modelos nuevos de familia, que incluyen

⁵⁹ ASPE ARMELLA, Virginia, et. Al, Familia, Naturaleza, Derechos y Responsabilidades, 2ª ed. Ed., Porrúa-Universidad Panamericana, México 2006, p. 116.

los hogares monoparentales y hasta las uniones homosexuales. Algunas agencias internacionales, apoyadas por poderosos lobbies, quieren imponer a naciones soberanas nuevos derechos humanos, como los derechos reproductivos, que abarcan el acceso al aborto, a la esterilización, al divorcio fácil, un estilo de vida de la juventud que propicia la banalización del sexo, el debilitamiento de la justa autoridad de los padres en la educación de los hijos.

Para precisar el tema de referencia, será necesario señalar lo relacionado a los derechos humanos y la familia, tomando en cuenta la naturaleza de su objeto destacando los siguientes:

I. Derechos civiles

- Derecho a la vida.
- Derecho a la libertad física y a sus garantías procesales.
- Derecho a las libertades religiosas.
- Derecho a la educación.
- Derecho de expresión y de reunión.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la propiedad.
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio

II. Derechos políticos o cívicos

- Derecho a la nacionalidad.

- Derecho a participar en la vida cívica del país

III. Derechos económicos.

- Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria.
- Derecho a un nivel de vida adecuado etc.

IV. Derechos sociales.

- Derecho al trabajo y a su libre elección.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la protección de la maternidad y de la infancia.

V. Derechos culturales

- Derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
- Derecho a la educación.

Si diéramos cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se reafirmarían de manera integral los derechos humanos de las personas y de la familia; desafortunadamente, se ha exaltado un individualismo liberal exacerbado, aliado a una ética subjetivista que incentiva la búsqueda desenfrenada del placer, la familia sufre también con el resurgir de nuevas expresiones de un socialismo de inspiración marxista.” Una tendencia aparecida en la Conferencia de Pekín (1995), pretende introducir en la cultura de los pueblos la ideología del género. Esta ideología afirma, entre otras cosas, que la mayor forma de opresión es la opresión

de la mujer por el hombre y que esta opresión se encuentra institucionalizada en la familia monogámica⁶⁰.

“Los ideólogos concluyen entonces que, para acabar con tal opresión, conviene acabar con la familia, fundada en el matrimonio monogámico. El matrimonio y la familia, enraizados en la unión heterosexual, serían productos de una cultura que aparecieron en un momento puntual de la historia, pero que deben desaparecer para que la mujer pueda liberarse y ocupar el lugar que le corresponde en la sociedad de producción⁶¹.”

En términos generales se puede decir, que los derechos humanos de la familia son.

- Derecho a contraer matrimonio;
- Derecho a la preparación para la vida conyugal y familiar;
- Derecho a formar y ser parte de una familia;
- Derecho de la madre a la protección legal y a la seguridad social;
- Derecho a decidir sobre el número de los hijos;
- Derecho al ejercicio de la patria potestad;
- Derecho a nacer y a la seguridad social del concebido;
- Igualdad de dignidad y de derechos conyugales;

⁶⁰ *Ibidem*, p. 117.

⁶¹ *Idem*.

- Derechos de los cónyuges e hijos en caso de cesación de los efectos del matrimonio o en caso de abandono;
- Igualdad de dignidad y derechos de los hijos, independientemente de su origen;
- Derechos de los hijos a su promoción, alimentos, buen trato y testimonio de los padres.

Como puede observarse, todos los derechos humanos de las personas y de la familia o familias, son importantes, pero con relación al tema que nos ocupa, sin lugar a dudas, llama la atención dos de estos que refieren:

Primero, derecho de la madre a la protección legal y a la seguridad social, aunque aquí también, debiera decir, derecho de la madre, padre, concubina y concubino a la protección legal y a la seguridad social, para estar en igualdad de género entre los participantes y no tener actos legales discriminatorios como en el caso que nos ocupa. Segundo, el que refiere a la Igualdad de dignidad y de derechos conyugales, los cuales deben ser extensivos en todos los ordenamientos nacionales e internacionales.

Lo anterior, es con el firme propósito de armonizar los criterios jurídicos que regulan los derechos y obligaciones de los hombres y las mujeres, en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social y el 2º del Código Civil para el Distrito Federal.

7. Nuevas formas de constituir la familia.

Actualmente, es innegable que los ordenamientos nacionales ni internacionales, precisan una definición adecuada respecto a lo que debe entenderse por familia, mucho menos, refieren un concepto adecuado del término familias tan de moda en nuestro país y en el extranjero, porque es cierto, que existen nuevas formas de constituir la familia en atención, a los distintos actos que la ley y el derecho han permitido para su constitución

No podemos negar, que la familia es el núcleo de toda sociedad. Los instrumentos internacionales de Derechos humanos, reconocen su importancia. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere en su Artículo 16, párrafo 3, que la familia, “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”⁶².

La Convención de los Derechos de la Niñez, establece en su preámbulo “que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”⁶³.

⁶² Declaración Universal de Derechos Humanos, 3ª ed., Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, p. 10.

⁶³ Convención de los Derechos de la Niñez, 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México 2012, p. 4.

De acuerdo a lo expuesto, es difícil asegurar que la familia como núcleo, responda a un modelo único. La familia como la conocemos hoy día, no es sólo aquella, tradicionalmente compuesta por un padre quien funge como jefe del hogar, una madre y los hijos. La dinámica actual de la sociedad, ha construido diversas dinámicas familiares: hijos conviviendo sólo con el padre o la madre, abuelos criando nietos, hermanos mayores a cargo de los más pequeños; incluso, más recientemente, se dio un gran debate sobre familias conformadas por parejas del mismo sexo y su derecho a adoptar hijos que en el Distrito Federal ya es una realidad; y si esto, ya se autorizó, es viable y procedente unificar los criterios de los artículos 130 de la Ley del Seguro Social, con el 2º del Código Civil para el Distrito Federal, para que concubina y concubino, viuda o viudo, gocen de los mismos derechos para el cobro de la pensión por viudez. Es importante señalar, que no debemos limitarnos a la clasificación oficial de los organismos públicos como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual define a la familia por su relación con un jefe.

“El instituto citado hasta 1998, determinaba 4 tipos de familias: nuclear, consanguíneas, monoparental y sin hijos, se determinaba la clasificación de los hogares en nuclear, ampliado, compuesto y extenso”.⁶⁴

⁶⁴ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. “Glosario”. Las familias mexicanas. INEGI. México. 1999., p 6.

“Entre 2000 y 2009 dicha tipificación incluye los términos de hogar familiar, ampliado, biparental, compuesto, de co-residentes, monoparental, nuclear, no familiar, indígena y unipersonal”⁶⁵

Las estadísticas citadas, hablan de hogares con relación al parentesco entre el padre de familia, el que lo representa o el que ejerce mayor autoridad en el hogar, pero no refleja, la realidad de la actual dinámica social mexicana y, a su vez, tiene impacto directamente en la forma en que se planean e implementan las políticas públicas que suelen ser excluyentes para quienes no entran en su clasificación.

El Estado tiene la obligación de garantizar que el entorno socioeconómico y los modelos de gestión, provean a este núcleo social de la capacidad para desenvolverse en un ambiente de equidad como el que propongo para los artículos 130 de la Ley del Seguro Social y 2º del Código Civil para el Distrito Federal. La importancia de esto, radica en que desde la familia, deben desarrollarse las relaciones económicas, políticas y sociales básicas. Los modelos de aceptación o discriminación por género, edad, sexo, ideología, color u otros que se reproducen en el núcleo familiar, son los mismos que se dan a nivel de una sociedad; y precisamente, aquí es donde el derecho y el Poder Legislativo, deben actuar de manera puntual, para brindar a la ciudadanía, los elementos básicos para proteger sus derechos humanos más elementales.

⁶⁵ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Glosarios de estadísticas sociodemográficas <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/glogen/default.aspx?dg=s&s=est&c=11611>

Sin embargo, en las últimas dos administraciones en nuestro país dentro del discurso oficial la referencia a la familia fue estrictamente de corte conservador que denotó, una postura personal e ideología basada en una religión, al adoptar conceptos provenientes de Juan pablo II o Paulo VI, figuras de la Iglesia católica. Esto puede ser constatado con la intervención del presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, en la inauguración del Congreso Teológico Pastoral del VI Encuentro Mundial de las Familias.

“Estoy convencido de que la familia, no sólo es el corazón de México, sino el corazón de toda sociedad; es la estructura que da sentido a la vida económica, política, social y cultural; es la base sobre la que se construye la identidad, los principios y los valores de las personas y la premisa básica para alcanzar un desarrollo humano sustentable, que definiera Paulo VI, como el paso de condiciones menos humanas a condiciones de vida cada vez más humanas.”⁶⁶

Cabe mencionar, que en el congreso mencionado, se sostuvo un único modelo de familia, el cual como hemos visto, es un mismo núcleo de alineación sanguínea (padres e hijos). El discurso de Felipe Calderón, vio con preocupación la desintegración de éste núcleo, olvidándose de las alternativas de convivencia presentes en la sociedad mexicana. Más aún, el discurso conservador pretendió que su “modelo único”, se impusiera en un Estado Laico.

⁶⁶ ¹Discurso del Presidente Felipe Calderón, en el VI Encuentro Mundial de las Familias. Ver en Página Web. <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/notas/?contenido=41420>

Es importante señalar, que con el objeto de hacer valer una sociedad considerada verdaderamente democrática, ésta tiene que aceptar la pluralidad entre sus integrantes y la forma en que se relacionan, para que exista un reconocimiento y aceptación de la alteridad del otro, es decir, que tengan las mismas oportunidades y derechos en su actuar.

En estos términos, el Estado Mexicano tiene que asegurar a cada habitante del país, sin importar su condición, la posibilidad de vivir en un ambiente de seguridad con el pleno respeto a sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. El Estado tiene la obligación, de respetar a la familia y familias en todas sus acepciones puesto que hay muchas parejas, que establecen relaciones y compromisos como los establecidos en un matrimonio aún sin contraerlo, es decir, no hay un modo de ser pareja ni de ser familia.

De acuerdo a la hipótesis de tesis planteada, el Estado Mexicano y el derecho, tienen la obligación de proteger a todos los integrantes de una familia, contra cualquier forma de exclusión o discriminación, sin importar el modelo bajo el cual se integren. Los programas y reformas, deben tomar en consideración esta nueva dinámica y proporcionar, las condiciones que le aseguren como ente propio, al igual que a cada uno de sus miembros, el pleno goce de los derechos humanos que propicien el pleno cumplimiento de éstos y sus valores básicos: la dignidad humana inherente, la no discriminación, la igualdad, la equidad y la universalidad.

En esta hipótesis, es recomendable legislar, no solo para un grupo social determinado, sino en atención a un principio básico de la ley que es su generalidad; atendiendo al orden público e interés social, como caracteres distintivos del Derecho Familiar, donde se contemple la protección a los derechos fundamentales, laborales y de seguridad social de las personas

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En la actualidad, la ampliación del sistema educativo, del mercado laboral y de los servicios de salud en los últimos 50 años, suscitó que un amplio sector de mujeres “saliera” del ámbito doméstico para incorporarse a las universidades y al campo laboral. Esta incorporación generó cambios en la sociedad, como que el número de hijos disminuyera, que la edad de emparejamiento sea más alta; en general se han trastocado los tradicionales patrones de socialización femeninos.

Gracias a la lucha feminista ahora muchas mujeres participan en diversos ámbitos de lo público, pero tal situación está muy lejos de lo deseado en términos de equidad e igualdad entre hombres y mujeres. Subsisten serias diferencias y el campo económico es muy ilustrativo: las mujeres ganan menos que los hombres por realizar el mismo trabajo. El acceso a la justicia se complica porque las mujeres desconocen sus derechos, hecho que se magnifica en situación de pobreza.

Para abrir un camino donde la igualdad de oportunidades fuera real, la lucha feminista inició los estudios teóricos de la categoría de género, que en un inicio tenía como puntos centrales estudiar y comprender la dominación masculina y conocer los efectos de la subordinación de las mujeres para erradicarlos, por ello, en este capítulo desentrañaremos la problemática contenida en el artículo

130 de la Ley del Seguro Social para señalar que la igualdad y equidad de género también debe operar para los varones.

1. Análisis del artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

El presente estudio, no es una exposición exhaustiva de la equidad de género, la pretensión es mostrar la desigualdad aún existente en esta materia respecto a la inequidad con que algunas legislaciones, todavía tratan al hombre y a la mujer, como es el caso del pago de pensión por viudez para los varones, por ello, trataremos de precisar los roles que deberán jugar en la sociedad, mismos que si se quiere alcanzar una equidad entre hombres y mujeres, deben modificarse como en el caso del artículo 130 de la ley referida que plantearemos reformar.

Para lograr lo anterior, será necesario precisar conceptos como género, equidad e igualdad, el rol que el lenguaje ha jugado como transmisor de la división sexual del trabajo, y la exposición de dos planteamientos que tocan elementos clave en la configuración de género: el primero se basa en los roles sexuales y el segundo, enuncia que la desigualdad social entre hombres y mujeres está basada en diferencias biológicas y en distinciones que hacen algunas leyes.

Antes de citar y comentar el artículo referido, será conveniente, precisar algunas consideraciones inherentes al tema en estudio. Las leyes en la actualidad,

otorgan a los beneficiarios del trabajador fallecido, prestaciones en dinero y en especie, que atemperan su aflictiva situación.

“Tanto la Ley Federal del Trabajo (LFT) como la Ley del Seguro Social (LSS), regulan el caso de la muerte del trabajador. El régimen del seguro social es más generoso, porque su marco protector abarca tanto a la muerte derivada de un riesgo de trabajo, comprendida también por la LFT, como a la que sobreviene por causas ajenas al trabajo”⁶⁷.

La LSS no se queda en el efímero e insuficiente alivio de una entrega de dinero única, sino que se proyecta a una protección más perdurable, por medio de pensiones.

Este artículo solo se ocupará de la regulación normativa de la LSS, considerando que las reglas establecidas en la LFT, se aplican de manera excepcional a aquellos trabajadores que no están amparados por la seguridad social. La amplia cobertura del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), reduce el campo de aplicación del sistema de prestaciones de la LFT.

Si un trabajador no es dado de alta en el IMSS, sus beneficiarios no acudirán al régimen de la LFT sino al de la LSS, no asegurarlo es una omisión que cae bajo la responsabilidad del patrón. En esos caso el IMSS asume el pago de

⁶⁷ DÁVALOS MORALES, José, Tópicos Laborales, 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 2005, p. 584

las prestaciones que corresponden a los dependientes económicos y posteriormente le cobra al patrón.

Debe distinguirse si la muerte del trabajador deriva o no de un riesgo de trabajo; la pérdida personal es la misma, sin embargo, las prestaciones que corresponden a los deudos y las condiciones para su otorgamiento son distintas.

En el primer caso, se aplican las reglas del seguro de riesgos de trabajo; cuando no se trata de un riesgo laboral, tienen aplicación las normas del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Si la muerte se produce a consecuencia de un riesgo de trabajo, los beneficiarios tendrán derecho al pago de dos meses de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. para gastos funerarios, más pensiones a la viuda (viudo), a los huérfanos y a los ascendientes, en su caso, del asegurado.

“El seguro de riesgos de trabajo se financia exclusivamente con las aportaciones del patrón, las cuotas se calculan según el grado de riesgo en el que se clasifique a la empresa de acuerdo con su actividad, aplicando la tabla del artículo 79 de la LSS. El otorgamiento de este seguro no está condicionado a la cobertura de un número determinado de cotizaciones, basta que exista la relación laboral”⁶⁸.

⁶⁸ Ibídem, p. 585

Si la muerte del trabajador no deriva de un riesgo laboral, los beneficiarios también tienen derecho a la protección de la LSS, siempre que se hayan cubierto al menos, 150 cotizaciones semanales al momento del deceso. Este tipo de seguro también favorece a los deudos del trabajador, que al morir disfruta de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

Con otros montos y con otras reglas, derivan también pensiones a la viuda (al viudo), a los huérfanos y a los ascendientes, están también previstas la ayuda asistencial a la viuda y la atención médica en los términos del seguro de enfermedades y maternidad. La pensión de viudez, corresponde a la viuda sin restricciones; en cuanto al viudo varón, solo cuando tiene una incapacidad permanente total y que haya dependido económicamente de la asegurada o pensionada.

La concubina tiene derecho a la pensión de viudez a falta de esposa, y si ambos concubinos se mantuvieron libres de matrimonio. Si existen varias concubinas, ninguna disfrutará de pensión pero no quedan desprotegidos los hijos procreados

La pensión a los ascendientes, procede solo a falta de cónyuge, hijos y , en su caso, concubina, siempre que se demuestre que dependían económicamente del asegurado.

Las pensiones por muerte del trabajador son muy bajas, porque constituyen un pequeño porcentaje de las ya de por sí menguas pensiones de incapacidad permanente total y de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Cuando hay concurrencia del mismo tipo de beneficiarios, los montos de las pensiones se pulverizan.

La seguridad social es elemento de tranquilidad para el trabajador y sus dependientes; una palanca que empuja hacia la dimensión de dignidad que corresponde al ser humano.

Ahora bien, después de esta breve introducción, el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en su cuerpo legal precisa lo siguiente:

“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

Este artículo en apariencia, no contiene ninguna disposición contraria a derecho o al orden jurídico preestablecido, sin embargo, el último párrafo del artículo citado, no es equitativo con relación al viudo o concubinario porque éstos para pensionarse deben demostrar la dependencia económica directa de la trabajadora, asegurada o pensionada, requisito que no opera cuando el trabajador es varón, la viuda o concubina, se pensiona de inmediato.

Como podemos ver, el numeral citado, carece de perspectiva e igualdad de género con relación al varón y no es posible, que en pleno siglo XXI, las y los legisladores del país, las autoridades del trabajo, los impartidores de justicia en materia laboral, las expertas y expertos de la materia, así como los que brindan la seguridad social, no se hayan percatado de esta discriminación de la ley hacia los varones.

A través de esta investigación, trataremos de homologar, el derecho a pensionarse para hombres y mujeres, viudas, viudos, concubinas y concubinos, tomando en cuenta lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículo 1º y 4º, la igualdad y equidad de género y el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2º .

2. Análisis del artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal.

En los últimos años el mundo ha observado la consolidación de una tendencia generalizada en favor de la cultura del respeto a los derechos humanos. Nuestro país, desde luego, no ha sido ajeno a este movimiento y el Estado Mexicano ha orientado su actuación a la creación de organismos públicos de protección a los derechos fundamentales del hombre.

La figura del ombudsman mexicano, se afianza más en la sociedad y sus perspectivas son hasta ahora alentadoras, no solo por el hecho de que su actuación está inspirada en ideas y corrientes de pensamiento universales que han sido probadas en su eficacia sino también porque se ha logrado su adecuación a nuestra realidad y a los ideales de justicia social y bienestar común consagrados en la Constitución General de la República.

No obstante, aún no podemos afirmar que el fortalecimiento de estas instituciones sea un hecho consumado, pues si bien son perceptibles los avances cotidianos en la construcción de la cultura al respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales inherentes a la misma, cierto es que en dicho afán todavía no se han alcanzado resultados óptimos, pues aun es elevado el registro de hechos violatorios. En tales circunstancias, la observancia de la ley, el estudio y la investigación en el área de las garantías y derechos humanos, se vuelven requisitos insoslayables en la tarea de la construcción de una sociedad respetuosa de la libertad y la dignidad.

Por eso, resulta indispensable el establecimiento de mecanismos que posibiliten la vinculación no solo entre las propias instituciones defensoras, etapa actualmente afirmada en el ámbito nacional, sino entre estas y los órganos del estado a cuyo cargo se encuentra la función de crear la leyes que rigen los diversos ámbitos de la vida diaria de la nación.

“Los organismos públicos de protección a los derechos humanos tienen entre sus objetivos esenciales los de promover el respeto de los derechos inherentes a las personas, fomentar la tolerancia y eliminan la discriminación por cuestión de género, raíz cultural, posición económica o clase social. Por su parte, el Poder Legislativo tiene entre otras de sus atribuciones, las de iniciar leyes y perfeccionar las vigentes a fin de posibilitar que los derechos humanos no sean vistos como anhelos o postulados teóricos, en consecuencia, los vínculos de comunicación entre estas instituciones deberán apoyarse siempre para su defensa”⁶⁹.

En resumen, el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal,, después de las reformas del 10 de octubre de 2008, establece en su cuerpo legal, lo siguiente:

“ARTICULO 2º.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma,

⁶⁹ QUINTANA ROLDÁN, Carlos, Derechos Humanos, 4ª ed., Ed., Porrúa- UNAM, México, 2008, p. 17.

religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

Como podemos ver, el texto del artículo citado establece claramente a igualdad del hombre y la mujer ante la ley, donde ambos, no pueden ser discriminados ni por su sexo, por su trabajo, religión o preferencia sexual entre otras; pero si analizamos el contenido del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, es contradictorio con lo expuesto en el numeral 2º del Código Civil referido; en estos términos, el artículo 130 en comentario, debe reformarse armonizándolo con los principios nacionales e internacionales, que establecen la igualdad y equidad de género, tomando en cuenta lo que a continuación puntualizo:

Como sabemos, existen diversas corrientes teóricas en los estudios de género, pero hay planteamientos comunes como la necesidad de comprender las relaciones de género, cómo se construyen o experimentan, cómo se piensa o se deja de pensar en ellas, todo con el fin de proponer un orden distinto.

El género, es el resultado de las construcciones culturales, es decir, la manera en que cada sociedad define lo que es ser femenino y lo que es ser masculino. El sexo no es determinante en los distintos roles que juegan hombres y mujeres, lo que es determinante es la construcción social acerca de lo que se

espera de cada uno. Martha Lamas nos dice que “el concepto de género se construyó para explicar la desigualdad entre sexos, para reconocer que los comportamientos masculinos y femeninos no dependen de los hechos biológicos sino que tienen detrás la construcción social.”⁷⁰

Con base en estos conceptos, se determina que está permitido y prohibido para cada sexo. Acciones tan cotidianas como que las mujeres son más “sensibles” y que los hombres “no lloran” o que las mujeres deben estar al cuidado de los hijos y los hombres proveer a la casa, tienen detrás esta construcción social.

De ahí surgen los conceptos de “feminidad” y masculinidad, mismos que determinan no sólo el comportamiento, sino también el funcionamiento, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.

De acuerdo con Alma Fernández Hasan, “la sociedad y la cultura generan y reproducen patrones tradicionales de roles y relaciones entre hombres y mujeres; éstos están signados por la desigualdad y la asimetría de poder entre los géneros y tienden a actuar, predominantemente, en detrimento de las posibilidades de las mujeres. Los patrones culturales están profundamente introyectados como

⁷⁰ LAMAS, Martha, Igualdad y Equidad de Género en México, 3ª ed., Ed. Selector, México, 2011. p. 18.

modelos que se perciben a través de valores, principios y actitudes que sustentan el estilo de vida y la cultura de la sociedad”⁷¹.

El ámbito laboral es uno de los espacios sociales donde se reproducen patrones tradicionales ya que se encuentra regido por parámetros fuertemente tradicionales de distribución de actividades entre los géneros (secretaria, docente, enfermera, etcétera,) hecho que conlleva profundas restricciones a las oportunidades que tienen las mujeres de insertarse en la actividad económica ya que éstas difícilmente tienen acceso a los espacios de toma de decisiones.

El espacio público es, precisamente, uno de los puntos más importantes para promover la equidad de género porque si las mujeres no están en espacios de toma de decisiones, difícilmente se equilibrará la balanza.

Como podemos ver, la falta de igualdad y equidad de género en la actualidad, no solo se presenta en las mujeres sino también, en los varones, como es el caso de la lectura del último párrafo, del artículo 130 de la ley del Seguro Social donde se exige la dependencia económica del varón hacia la pensionada o asegurada para que éste pueda cobrar la indemnización, la cual no es exigible para las mujeres

El concepto de equidad debe estar ligado a la justicia, imparcialidad e igualdad social, pero como esta igualdad social no se da entre estratos sociales y

⁷¹ FERNÁNDEZ HASAN, Alma, Los Roles Sociales, 2ª ed., Ed. Planeta, México, 2011, p. 81.

entre hombres y mujeres, la equidad de género debe empatar las oportunidades existentes para que sean accesibles de manera justa para ambos géneros.

En estos términos, el concepto de equidad de género debe explicarse en la inteligencia de ser equitativo, justo y correcto, tanto con mujeres como con hombres; al estado y Poder Legislativo les corresponderá, proporcionar todos los insumos legales para lograr la igualdad y equidad de género de sus gobernados, estableciendo las bases del Estado de Derecho.

3. El pago de pensión por viudez en nuestro derecho.

“El sistema de gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política: pensamiento del libertador Simón Bolívar, que trasciende hasta nuestros días”.⁷²

Fue necesario caminar un largo trecho en la evolución del auxilio que se deben los hombres entre sí, de la ayuda por piedad, se pasa a los sistemas de previsión individual, y luego a los de previsión social, hasta cristalizar en la seguridad social. Quedaron atrás los aciagos días en que al fallecer el jefe de familia, la esposa y los hijos se hallaban desamparados, sumidos en la miseria y en la desesperación.

⁷² DAVALOS MORALES, José, Tópicos Laborales, Op. cit., p. 586.

A continuación, trataremos de precisar cómo se lleva a cabo el pago de pensión por viudez en nuestros ordenamientos específicos como son: la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE, Ley del ISSFAM y en el extranjero.

A. En la Ley del Seguro Social.

Como sabemos, el trabajador está expuesto en el ejercicio de sus labores, a riesgos de trabajo, de los cuales es responsable su patrón; obligación contenida en el artículo 123, apartado A fracción XIV, de la constitución. Derecho incólume del trabajador desde 1917, por ser nuestra Constitución Política la primera en incorporarlos en su texto legal.

La Ley Federal del Trabajo (LFT) y la Ley del Seguro Social (LSS), reglamentarias del apartado A del artículo 123, sistematizan la obligación anterior, con diferencias notables. Ambas legislaciones amplían el concepto de riesgos de trabajo cuando se produce durante el traslado del trabajador directamente de su domicilio a la empresa o viceversa.

“Los riesgos de trabajo se dividen en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los que pueden traer como consecuencia una incapacidad permanente (total o parcial), o una incapacidad temporal (total o parcial), o la muerte. En los dos primeros casos el trabajador tiene derecho a hospitalización, asistencia médica o quirúrgica, medicamentos y material de curación, prótesis, aparatos ortopédicos y rehabilitación, así como a una indemnización, (artículo 487

LFT). En los casos de aplicación de la LSS, la indemnización se sustituye por un subsidio o por una pensión mensual”.⁷³

La seguridad social en México está a cargo de distintas dependencias, siendo el sistema de seguro social el de mayor cobertura el del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Actualmente existe un número importante de mexicanos que no han sido incorporados en algunos de los sistemas de seguro social; aun estamos distantes de la seguridad social integral. Todos aquellos trabajadores que no se encuentren protegidos por alguno de los regímenes instituidos, quedan amparados en cuanto a los riesgos de trabajo, por la LFT.

Es oportuno reflexionar sobre los derechos que se hacen exigibles a la muerte del trabajador por un riesgo de trabajo.

El artículo 115 de la LFT, establece que cuando fallece el trabajador, los beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones ya ganadas, contenidas en la ley y en los contratos colectivos, indemnizaciones pendientes de cubrirse; podrán plantear demandas y continuar los juicios laborales sin necesidad de que un juez civil los declare previamente herederos.

Es decir, las personas que dependen económicamente del difunto, deben ejercitar sus derechos por medio de un juicio laboral, las prestaciones que constituyen percepciones en dinero derivadas de la relación laboral, corresponden

⁷³ Idem,

a los beneficiarios conforme a los lineamientos de la LFT y no a los sucesores señalados en el Código Civil

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido “que las indemnizaciones por riesgos profesionales se equiparan a los alimentos, (ver artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal), en cuanto a que responden al mismo espíritu protector, en este caso, para garantizar la subsistencia de los deudos del trabajador que sufre el riesgo”⁷⁴.

Se establece pues, un orden de preferencia para recibir el pago de la indemnización señalada en la LFT, que consiste en dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de 730 días de salario. Por su parte la LSS determina en los artículos 60, 71, 72 y 73, el pago de dos meses de salario mínimo vigente y el otorgamiento de pensiones para los beneficiarios, siguiendo también un orden de preferencia.

Para determinar las indemnizaciones en la LFT, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se tomará esta cantidad como salario mínimo. En cambio, en la LSS para el cálculo de las pensiones se tomará en cuenta el salario que tiene registrado el trabajador ante el Instituto, teniendo como máximo el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Segunda Sala, Vol. IV, marzo- abril, México, 2000, p. 489.

“El orden de preferencia previsto en la LFT y la LSS, responde a la necesidad de protección de los parientes más cercanos, como son la viuda (el viudo) y los hijos que cumplan ciertas condiciones legales, y en el caso de la LFT alcanza a cubrir a los ascendientes que dependían económicamente del trabajador. Solamente a falta de estos dependientes, pueden concurrir quienes no siendo esos parientes acrediten la dependencia económica, incluso si no los hay, el derecho a recibir las indemnizaciones corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social”⁷⁵.

Mientras que en la LFT la indemnización se cubre a todas las personas que tiene derechos conforme al orden de preferencia, la LSS fija un porcentaje diferente a las pensiones, atendiendo a la calidad del beneficiario.

El patrón queda eximido de la responsabilidad derivada de un riesgo de trabajo, cuando ocurre a un trabajador que se encontraba en estado de embriaguez, bajo la acción de una droga enervante o de algún narcótico. Excepto que exista prescripción médica y que el patrón tenga oportuno conocimiento de ello. Lo mismo si el trabajador intencionalmente se ocasiona una lesión por si solo o de acuerdo con otra persona, y si la incapacidad es resultado de una riña. Para efectos de la Ley del Seguro Social, el hecho de que el trabajador fallezca en alguno de estos supuestos, carece de relevancia jurídica, en virtud de que las pensiones asignadas a los beneficiarios, consisten en los mismos porcentajes que se fijan por riesgos de trabajo.

⁷⁵ SANDOVAL, Sergio, Óp. cit., p. 135.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo para ejercitar las acciones derivadas de la muerte del trabajador, se observan determinadas reglas y el Procedimiento Especial ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Local o Federal. En el caso del trabajador asegurado, el patrón tiene la obligación de dar aviso de la muerte al Instituto, como también podrán hacerlo los beneficiarios; este aviso igualmente se puede hacer ante la autoridad laboral, y esta, a su vez, notificar al Instituto.

En caso de que el patrón no haya asegurado al trabajador, cuando tiene la obligación de hacerlo, el Instituto otorga todas las prestaciones en especie y en dinero a sus beneficiarios, en tanto que el patrón se haría a creedor a pagar fuertes cantidades que el instituto le exigirá con carácter de crédito fiscal.

Como se puede observar, en el régimen del seguro social se atiende al estado de necesidad y a la dependencia económica. Consideramos que ese sistema es superior al de la Ley Federal del Trabajo, porque como reza el dicho popular, el dinero va y viene, en cambio, recibir una pensión y las prestaciones en especie, aunque sean exiguas, significa protección perdurable a la familia que es el núcleo de la sociedad.

La muerte de un hombre acaudalado, cuando menos deja a su familia protegida; la muerte de un hombre que vive de su trabajo, priva a la familia de su sostén. Como podemos ver, el objetivo de la presente investigación, es que el hombre y la mujer que se pensionen por viudez, gocen de los mismos derechos de

acuerdo a la igualdad y equidad de género, situación que en la actualidad, el varón es discriminado porque debe acreditar la dependencia económica de la asegurada o demostrar que sufre de una incapacidad permanente total, situación que no opera para la mujer, cónyuge o concubina.

B. En la Ley del ISSTE.

Este ordenamiento, regula lo relacionado a la pensión por causa de muerte o viudez, en sus artículos 129 a 138, donde a grandes rasgos se establece que la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, como lo dispone el ordenamiento citado.

La ley referida establece que las pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere el artículo 129, se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente.

El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares

Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor.

El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión, como lo establece el artículo 130 de la Ley del ISSSTE.

El orden para gozar preferentemente de las Pensiones a que se refiere el artículo 130, en relación con familiares derechohabientes será el siguiente:

I. "El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador

o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad”.

“Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa

de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo”.

“Artículo 133. Si otorgada una Pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá solicitar por escrito a la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión, que se incluya a los beneficiarios supervenientes en el pago de la Pensión.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges supérstites del Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si

existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario”.

Como podemos ver, este ordenamiento, regula con mayor perspectiva de género lo relacionado a la pensión por causa de muerte o viudez que la Ley del Seguro Social, debiendo quizás, tomar como muestra este ordenamiento para una mejor regulación de la ley en cita.

De igual forma, la Ley del ISSSTE regula lo relacionado a la pensión por orfandad cuando el pensionado cumple 18 años y se encuentre incapacitado total o parcialmente, o hasta 25 años si está estudiando.

En estos términos, la ley también regula la pérdida de los derechos de los familiares del trabajador a percibir pensión cuando concurra alguna de las siguientes causas: Cuando los hijos e hijas cumplan 18 años, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

Cuando la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando. También se termina por fallecimiento

Como podemos ver, la Ley del ISSSTE está íntimamente relacionada con las obligaciones que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, relacionadas con los alimentos, de padres a hijos, entre cónyuges, y concubinos, situación que no sucede con la Ley del Seguro Social que aún contiene diversas lagunas jurídicas con relación a la perspectiva de género.

C. En la Ley del ISSFAM.

El ordenamiento citado, regula lo relacionado a la pensión de viudez en su Capítulo Segundo denominado Retiro, Compensación y Muerte del Militar, en sus artículos 21 al 57, donde, los numerales que más nos interesan son del 38 al 40, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

- I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años

de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

- II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solo que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:
 - a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y
 - b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;
- III. La madre;
- IV. El padre;
- V. La madre conjuntamente con el padre, y

- VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.”

Como podemos ver, este artículo, lleva implícita la perspectiva de género en su texto legal, regulando de manera indistinta al hombre y la mujer, viuda o viudo, concubina y concubino; así como también, los derechos y obligaciones inherentes a los mismos para efectos del cobro de la pensión correspondiente en caso de viudez.

“Artículo 39. Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I y II, siempre que demuestren su dependencia económica con el”

En estos términos, la legislación correspondiente también contiene perspectiva de género para hombres y mujeres en casos de pensión.

“Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley.

En el supuesto de que el militar haya muerto en acción de armas, la pensión en ningún momento será inferior al equivalente a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Se considerará como consecuencia de actos del servicio, el fallecimiento del militar durante el traslado de su domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa”.

Como lo hemos venido señalando, este ordenamiento también contempla algunas disposiciones relacionadas con el cumplimiento de la obligación y pensión alimenticia que regula el Código Civil para el Distrito Federal, así como también, el Código Civil Federal. En estos términos, la legislación que aún conserva inequidad en cuanto a igualdad de género se refiere, es la Ley del Seguro Social, la cual motivó el trabajo de la presente investigación, surgiendo la necesidad de armonizar y homologar, las legislaciones en materia de seguridad social en lo que

a pensión de viudez se refiere, la cual debe tener iguales requisitos para el viudo, la viuda, concubino y concubina.

4. El pago de pensiones por viudez en el extranjero.

En el extranjero, para ser exactos, en Europa y en específico Francia y España, a este tipo de pensión se le denomina “Pensión de viudedad”, la legislación que regula esta materia en Francia es el Código de la Seguridad Social (CSS), en sus Artículos L-353-1; L.353-3, L353-5 y D.353-1, donde a grandes rasgos se establece lo siguiente:

La pensión francesa de viudedad denominada “de reversión” se obtiene si se reúnen una serie de requisitos, tanto de edad como de ingresos: “55 años para los beneficiarios cuyo cónyuge haya fallecido a partir del 01.01.2009. Para fallecimientos anteriores, sigue en vigor la edad de 51 años. Para tener derecho a la pensión de viudedad no se puede sobrepasar un techo o límite de ingresos, según el solicitante viva solo o en pareja (matrimonio, pareja de hecho etc.).”⁷⁶

En la legislación vigente en este país, ha desaparecido la condición de “no haberse vuelto a casa” para ser beneficiario de la prestación de viudedad.

Con relación a la cuantía que se maneja para el pago de dicha pensión, es “del 54% de la pensión que percibía o hubiese percibido la persona fallecida si el

⁷⁶ RUÍZ MORENO, Ángel, Óp. cit. p. 171.

solicitante vive solo y sus ingresos anuales son inferiores a 2.080 veces el SMIC horario (salario mínimo interprofesional horario en Francia) en vigor a 1 de enero del año en que se solicite”⁷⁷

Como podemos ver, es novedoso el sistema que tiene el derecho francés para cuantificar el pago de pensión por viudedad y aunque presenta algunas novedades; podemos decir que no es mejor que el nuestro.

“Si se trata de una pareja, los ingresos conjuntos deben ser inferiores a 1,6 de la cuantía indicada precedentemente. La pensión también será el 54% de la pensión que percibía o hubiera percibido la persona fallecida”.⁷⁸

Una vez reconocido el derecho, cuando la suma de la cuantía de la pensión de viudedad y los ingresos del solicitante superen los límites establecidos, la pensión de viudedad se reduce en la cuantía necesaria para no exceder los citados límites.

Los ingresos que se tienen en cuenta son la totalidad de los ingresos del solicitante en el trimestre anterior a la fecha de efectos de la pensión. Si la condición de ingresos no se alcanza en esta fecha, el organismo francés examinará los ingresos de los 12 últimos meses. Para viudas mayores de 55 años se deduce un 30% de los ingresos profesionales. Los bienes muebles e

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ídem.

inmuebles, excepto la residencia principal, se estiman en un 3% de su valor en el momento de la solicitud.

Por lo que respecta a España, las prestaciones por muerte y supervivencia son aquellas destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras.

Las prestaciones se entenderán causadas en la fecha de fallecimiento del sujeto causante. En el caso de hijos póstumos, el día de su nacimiento.

La legislación de seguridad social de España es clara, respecto a quiénes podrán causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia, destacando dentro de estos a trabajadores en alta o situación asimilada al alta.

“Para las pensiones de viudedad, orfandad y prestaciones en favor de familiares, pueden ser también causantes los trabajadores que no se encuentren en alta o en alta asimilada, siempre que acrediten un período mínimo cotizado de 15 años, si bien los efectos económicos de tales prestaciones no pueden retrotraerse a una fecha anterior”⁷⁹.

Los trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumible su muerte, y de los que no se

⁷⁹ BRICEÑO RUÍZ, Albert, Óp. cit., p. 215.

haya tenido noticias durante los 90 días naturales siguientes al del accidente. En este caso, no se causará nunca derecho al auxilio por defunción.

Las prestaciones que se otorgan por muerte y supervivencia son:

- “Auxilio por defunción.
- Pensión vitalicia de viudedad.
- Prestación temporal de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares”⁸⁰.

La primera, tiene por objeto paliar los gastos derivados del sepelio del trabajador. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos los ha soportado, por este orden, el cónyuge sobreviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho, los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen habitualmente con él. La inclusión del sobreviviente de la pareja de hecho ha sido llevada a cabo por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

“El auxilio por defunción consiste en la entrega por una sola vez de la cantidad de 30,05 euros. Cuando el beneficiario es una persona distinta de los familiares indicados, la cuantía del auxilio será la cantidad equivalente al importe de los gastos ocasionados por el sepelio, sin que pueda excederse del tope

⁸⁰ CARRASCO RUÍZ, Eduardo, Óp. cit., p.142.

máximo de 30,05 euros. Se ha previsto la mejora de las cuantías de esta prestación pudiéndose incrementar el auxilio por defunción en un 50 por ciento”⁸¹.

La pensión de viudedad es la prestación económica a que tiene derecho el cónyuge superviviente (viuda, viudo) por el fallecimiento de su consorte. A partir del 1 de enero de 2008 también tendrán derecho a esta prestación el sobreviviente de una pareja de hecho.

Como podemos ver, en España, solamente se tenía derecho a la pensión de viudedad para la cónyuge o el cónyuge. Fue hasta el 1 de enero de 2008, cuando el derecho a la pensión de viudedad requería como requisito imprescindible la existencia de vínculo matrimonial. A partir de esta fecha se ha admitido la posibilidad de que pueda acceder a esta pensión el sobreviviente que hubiera convivido con el causante como pareja de hecho. Con carácter general, se va a exigir que el matrimonio haya revestido una determinada forma y, en algunos casos, que se haya prolongado un tiempo mínimo. No se va a exigir la existencia de convivencia.

“Con relación a las parejas de hecho o concubinatos, este derecho se otorgó por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 2008. Anterior a esta fecha, el sobreviviente de una pareja de hecho no tenía derecho a acceder a la pensión de viudedad.”⁸²

⁸¹ *Ibidem*, p.143.

⁸² NARRO ROBLES, José, *Óp. cit.*, p.129.

En la actualidad, se exige, además de los requisitos establecidos para las situaciones de matrimonio, que las parejas de hecho, acrediten una convivencia estable y notoria, durante al menos cinco años, como se hace en nuestro país, así como también, dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

“Fue a partir del 1 de enero de 2008 cuando se permitió el acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas quedando condicionado a la extinción por el fallecimiento del causante de una pensión compensatoria, como lo establece el artículo 97 y 98 del Código Civil Español para los casos de nulidad de matrimonio”⁸³.

Ahora bien, si, en proceso de divorcio, existiera concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, se deberá garantizar el 40 por ciento de la base reguladora en favor del cónyuge sobreviviente o de quien, sin ser cónyuge, conviviera con el causante y cumpliera los requisitos establecidos (pareja de hecho)

En estos términos, serán beneficiarios de la pensión de viudedad los separados y divorciados, que no hubieran contraído nuevas nupcias o constituido

⁸³ ROJAS INFANTE, Raúl, Temas Selectos de Derecho Internacional, 5ª ed., Ed. Oxford, México, 2010, p. 141.

una pareja de hecho, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

En este país, la pensión de viudedad es una cantidad periódica y vitalicia que se determina aplicando un determinado porcentaje sobre la base reguladora.

El porcentaje aplicable puede ser de dos tipos: del 52 por ciento y del 70 por ciento cuando concurren lo siguiente:

1. “Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista.
2. Que los ingresos no superen el límite previsto en la ley.
3. Que el pensionista tenga cargas familiares”⁸⁴.

La cuantía de la pensión va a ser proporcional al tiempo vivido en matrimonio con el fallecido.

Al fallecer el causante, a quien fuese su esposo/a en ese momento le corresponderá la cuantía íntegra de la pensión calculada conforme a las reglas generales, sin perjuicio de que posteriormente se le reste la porción que le corresponda a su anterior cónyuge, que será proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

⁸⁴ Ídem.

A su vez, la cuantía de la pensión que correspondería al anterior cónyuge consistiría en una parte proporcional al tiempo de su convivencia matrimonial con el causante, actuando de modulo temporal de referencia el período transcurrido desde la fecha del primer matrimonio hasta la de fallecimiento del causante.

El derecho del viudo/a a la pensión, va a ser siempre pleno. Tendrá derecho a la pensión de viudedad con independencia del tiempo de duración de su matrimonio, quedando únicamente su cuantía minorada en la porción que le correspondiese al cónyuge anterior. Y ello porque la regla de proporcionalidad de acuerdo al tiempo de convivencia afecta únicamente al cálculo de la cuantía de la pensión del primer cónyuge, no a la del viudo/a.

La pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho. Como puede observarse, esta legislación, es similar a la nuestra respecto a que hasta apenas en el 2008, reconoció jurídicamente las relaciones de hecho y los efectos de estas con relación a los hijos, bienes, sucesiones y pensiones.

Respecto a la extinción de la pensión de viudedad, esta se da cuando concurra lo siguiente:

- “Por contraer nuevas nupcias o constituir una pareja de hecho en las condiciones legales

- Por declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.
- Por fallecimiento.
- Por comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido⁸⁵.

Cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder a la pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes, y reúna el resto de requisitos exigidos al respecto, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

Como puede observarse, la Legislación Española, también conserva algunas lagunas jurídicas respecto a la igualdad y equidad de género, razón por demás comprensible, en atención a que el derecho español, primero aceptaron el matrimonio entre personas del mismo sexo y el divorcio incausado, mal copiado por nuestro país, que el concubinato o relaciones de hecho.

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 143.

CAPÍTULO 4
SOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE LOS
ARTÍCULOS 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 2º DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL D.F.

De acuerdo a la hipótesis sostenida, a lo largo de la presente investigación;, corresponderá en este capítulo, de manera motivada y fundada, proporcionar los insumos legales para determinar y precisar la contradicción que existe en los textos legales de los artículos 130 de la Ley del Seguro Social, y 2º del Código Civil para el Distrito Federal. El primero es inequitativo en cuanto a los requisitos que se exigen al varón para que pueda cobrar la pensión por viudez de su cónyuge y/o concubina, en caso de fallecimiento, debiendo acreditar entre otras cosas, su incapacidad permanente parcial o total, o en su defecto, la dependencia económica; requisitos que no son exigibles cuando es la mujer o viuda, la que pretende cobrar. Derivado de lo anterior, el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, en su cuerpo legal establece lo contrario porque al igual que la constitución; precisa, que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y que nadie debe sufrir discriminación ni negarles un servicio o prestación a la que tengan derecho.

Por lo expuesto, trataremos de señalar las lagunas jurídicas e inequitativas relacionadas con la igualdad y equidad de género, que contiene el artículo 130 de la Ley del Seguro Social; pero sobre todo, plantear la solución a la problemática derivada de esta omisión.

1. Familia y modernidad.

En el siglo pasado, me refiero al XX, estos conceptos parecerían contrarios porque la familia se le conceptuaba como tradicional y conservadora, a la modernidad, como al desenfreno y adaptación de nuevos roles sociales; actualmente la familia y modernidad, van de la mano a tal grado, me atrevo a afirmar que la familia no está en crisis, sino en evolución.

Ahora bien, para comprender mejor el tema en estudio, será necesario recurrir al concepto jurídico de familia donde la mayoría de los códigos civiles del país no lo hacen; sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16-3 dice que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado, esto es congruente con lo que expresa nuestra Constitución Política en el artículo 3º. Por mi parte puedo decir que: la familia es el conjunto de personas vinculadas por razones naturales, de matrimonio, de parentesco o por la ley, y sus integrantes deben observar una conducta de consideración, solidaridad y respeto entre ellos. En el desarrollo de sus relaciones familiares. Esto se desprende del contenido de los artículos 138- quarter, quintus y sextus del Código Civil para el Distrito Federal”⁸⁶.

Considero que no es necesario que haya matrimonio ni parentesco para que jurídicamente hablando se forme parte de una familia, por ejemplo, el

⁸⁶ LOZANO RAMÍREZ, Raúl, Óp. cit., p. 183.

adoptado no es pariente; o bien, cuando se vive en unión libre, en concubinato, también se forma parte de una familia, en estos casos, sin ser parientes se originan relaciones familiares entre ellos, incluso en la reciente institución de la Sociedad de Convivencia en la que, dos personas que se unen para hacer vida en común, ellos y un posible adoptado pueden constituir una familia. Al respecto, el artículo 1º, del Código Familiar del Estado de Hidalgo dice que “ la familia es una institución social permanente, compuesto por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico de concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.” Esta definición comprende dos acepciones del concepto familiar, a saber, en sentido amplio y en sentido estricto.

i) Familia en sentido amplio o extenso, es el conjunto de personas unidas por matrimonio, parentesco civil o natural, o por afinidad, de tal manera que se compone de los padres, abuelos, hermanos, tíos, sobrinos y colaterales en general, y aun por los familiares del esposo o de la esposa, en este caso se dan las relaciones conyugales, paterno-filiales y las parentales por afinidad.

ii) Familia en sentido estricto o nuclear, es el conjunto de personas compuesto por el padre, la madre y los hijos, algunos autores consideran que solo forman parte de la familia los hijos que cohabitan con los padres; para otros no es necesario que los hijos vivan con los padres, pues aunque tenga distinto domicilio, deben estar todavía bajo la patria potestad. Al respecto opino, que todos los hijos forman parte de la familia nuclear, siempre y cuando no hayan contraído

matrimonio o no hayan formado una familia propia, ya que pueden haber hijos mayores de edad que vivan o no en el domicilio de sus padres pero solteros o en estado de interdicción por ejemplo. Este tipo de familia nuclear es el que tiene mayor importancia social y jurídica por ser el elemento esencial de la sociedad y es a la que se refiere nuestra Constitución Política en su artículo 3º en el cual establecen los principios que la rigen, para su protección organización y desarrollo.

Además es importante destacar que con el matrimonio entre personas del mismo sexo u homosexuales, recientemente aprobado en el Distrito Federal, ha cambiado radicalmente la tradición jurídico literaria respecto a que el matrimonio solo puede ser entre hombre y mujer, pues hoy en día pueden contraer matrimonio entre si personas del mismo sexo y con ello construir una familia, aunque no hay hijos. Pero con la posibilidad de tenerlos por medio de la adopción.

iii) La familia matrimonial, antes legítima, es la que se constituye mediante el matrimonio, pues no es suficiente la existencia del parentesco entre sus integrantes (padres e hijos), sino que es necesario que estos tengan como base los principios de moralidad y estabilidad que permitan cumplir con la misión que tienen dentro del grupo social al que pertenecen.

iv) “La familia extramatrimonial o de hecho, antes llamada ilegítima, es la que se ha fundado fuera de las normas que regulan a la institución del matrimonio, es una familia de hecho pero no de derecho y por lo tanto aunque existan

disposiciones para su protección, no debe equipararse a la familia legítima que se deriva del matrimonio, pues los efectos que se producen en esta son más amplios que en los de la familia ilegítima. Por ejemplo, los hijos nacidos dentro del matrimonio se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario (324, 325 y 326), presunción de la que no gozan los hijos nacidos fuera del matrimonio, aunque sí en el concubinato, pues los hijos nacidos durante éste, se presumen hijos de los concubinos”⁸⁷.

En el Código Civil Argentino, en el artículo 365, establece con más claridad la limitación de los efectos cuando dice que los parientes ilegítimos no forman parte de la familia de los parientes legítimos, sin embargo, pueden adquirir algunos derechos en las relaciones de familia, si así lo determina el citado código.

Es indudable que la importancia de la familia radica en que es la célula de la sociedad y de ella se han originado las costumbres, las tradiciones y las leyes que le dan vida.

“Recordemos que precisamente de la familia y de un grupo de estas surgió la Gens, organización que cuando fue perdiendo su poder, debido a que el paterfamilias empezó a transmitir sus bienes, principalmente por herencia, a sus hijos, para incrementar la riqueza de la familia en perjuicio de la Gens,; se acumularon propiedades, surgió la nobleza, la monarquía y con ella, la esclavitud hasta de los propios miembros de la Gens, así que, con base en el abuso del poder

⁸⁷ TAPIA RAMÍREZ, Javier, Derecho de Familia, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2013, pp. 12 y 13.

económico la nobleza se apoderaba aun con violencia, de los bienes de la propia Gens, y para justificar y proteger la acumulación de la riqueza creó la institución denominada Estado, con el fin de que, no solo perpetuase la naciente división de la sociedad en clases, sino también el derecho de la clase poseedora de explotar a la no poseedora de bienes, y el dominio de la primera sobre la segunda. De esta manera, el poder político que tenía la familia, lo adquiere el Estado”.⁸⁸

También tiene suma importancia social, que siendo esencia de la sociedad, ésta desaparece si se destruye la familia, pues, repetimos, es la esencia que da cohesión a las naciones independientes, que son grandes familias, , la familia debe ser fuente de hombres de bien, honestos y útiles para sí mismos y para la sociedad a que pertenecen. Y en el aspecto jurídico, es importante por el sinnúmero de relaciones jurídicas que origina entre sus integrantes y entre éstos y terceros, y el Estado.

2. Necesidad de armonizar trabajo y familia en nuestro derecho.

En México las familias, representa la primera institución de la organización de la sociedad y del Estado, cuya aparición se debe a la naturaleza consustancial del ser humano, que ha venido y viene experimentando un desarrollo como consecuencia de una serie de factores sociales, económicos y culturales, condicionados por nuevos arreglos, y porque no, por las políticas públicas y acciones legislativas; existiendo actualmente cambios en las situaciones

⁸⁸ DE COULANGES, Fustel, Óp. cit., p. 89.

familiares, en cuanto a su tamaño, jefatura, composición y estructura, que requieren por tanto, de un estado de derecho que coadyuve a su reconocimiento y protección integral.

“Las familias son el medio básico de orden afectivo, educativo, económico y social, donde sus integrantes nacen y se identifican por primera vez, no sólo como sujetos de derechos, sino también de deberes ineludibles para con los demás. Los hijos aprenden a convivir y a respetar a quienes les rodean y se enseña el valor del cuidado a los pequeños, los jóvenes, los enfermos, personas adultas mayores y con discapacidad. El sentido de pertenencia que cada integrante de la familia adquiere es fundamental para su desarrollo físico, emocional e intelectual, ya que significan responsabilidad, confianza y compromiso hacia los demás miembros, lo que se refleja después en la sociedad”⁸⁹.

La protección de las familias debe ajustarse a una realidad evidente, a fin de preservar a sus integrantes para que, ante un acto violatorio a sus derechos humanos, sea la sociedad y el Estado, quienes acudan en su defensa y garanticen su seguridad.

Asimismo, la desestructuración de las familias con el debilitamiento de los vínculos entre los integrantes de la pareja y los intergeneracionales, crea problemas sociales innumerables de los que debe hacerse cargo el Estado.

⁸⁹ MORENO INFANTE, José Luis, Óp. cit., p. 119.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los hogares se clasifican de la siguiente manera: “a) nucleares, que están formados por la pareja y los hijos, o sólo la mamá o el papá con hijos, así como las parejas que viven juntas aunque no tengan hijos; b) ampliados, que se conforman por un hogar nuclear más otros parientes como tíos, primos, hermanos, suegros, abuelos; c) compuestos, constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con él o la jefa de hogar; d) unipersonales, integrados por una sola persona; e) corresidentes, formado por dos o más personas sin relaciones de parentesco”⁹⁰.

Cuánto más fuertes sean las familias, más sana será la sociedad porque es en el hogar, donde primero se aprende el comportamiento social, siendo la institución educativa más importante porque es en donde se dan las bases de la actuación en la sociedad.

En esta línea, los países más avanzados de Europa están asistiendo a un proceso imparable de interés por la familia. Movidos en muchos casos más por la necesidad perentoria que por un proyecto político inicial, países como Alemania, Francia, Suecia, Gran Bretaña o Italia ya han puesto la proa en dirección al puerto seguro de la protección familiar.

“La realidad actual en nuestro país muestra una evidente variedad en la estructura de las familias, ya que dentro de los hogares nucleares se pueden

⁹⁰ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, Óp. cit., p. 127.

distinguir familias heteroparentales (padre y madre), jefaturas de hogar solas o monoparentales, así como las parejas sin hijos; familias simples y las familias reconstituidas que surgen, cuando los progenitores conforman una segunda unión con otra pareja y cuyos hijos pueden ser de la anterior unión o de éstas. Por otra parte, se tiene a las familias extensas, conformadas básicamente por los hogares ampliados, en donde coexisten personas de diferentes rangos de parentesco, como papá, mamá, abuelos, tíos, sobrinos, etc., o como es el caso en la Ciudad de México y Coahuila, de las familias homoparentales⁹¹.

La familia es una institución fundamental para la transmisión de los valores y un referente obligado en el desarrollo personal. Es el espacio emocional donde se cultivan los vínculos afectivos y se inician los procesos básicos que van forjando el respaldo y la seguridad para el desenvolvimiento de la personalidad del individuo y sus patrones de conducta, aunque también enfrentan riesgos que se deben a la acción de distintos factores económicos, a la extensión y el predominio de la vida urbana, al estilo de vida y a la forma de la mentalidad predominante en nuestra época.

Considerando que la familia es una institución de interés público, porque casi cada problema social tiene su origen en la inestabilidad familiar, la protección integral de la misma redundará en el robustecimiento del tejido social y la preparación de un futuro mejor, previniendo fracasos y sembrando progreso.

⁹¹ ASPE ARMELLA, Virginia, Et. al., Óp. cit., p. 215.

La familia, es el primer ámbito donde se debe promover el respeto, la solidaridad, la convivencia armónica, la no violencia y la justicia social del género humano, ya que permite promover la equidad y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y para la niñez, así como para las personas adultas mayores y con discapacidad. Es importante también, considerar que la crisis puede amenazar los logros alcanzados y profundizar las desigualdades de género, a no ser que las políticas para enfrentarla contemplen explícitamente esta definición. Lo que aquí se propone, es la conciliación entre la vida laboral, familiar, personal y la corresponsabilidad social en las tareas de cuidado entre hombres y mujeres, así como también entre las familias, Estado, mercados y la sociedad.

En estos términos, urge que en el Distrito Federal y en el país en general se instrumenten normas jurídicas de derecho familiar y políticas públicas que incidan en armonizar el trabajo y la familia, con el propósito que los padres y madres, convivan más con sus hijos e hijas, para así, tener niños, adolescentes, adultos mayores de calidad, que permitan a las y los trabajadores, la convivencia armónica del trabajo con la familia.

3. Artículos 1º y 4º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos referidos de nuestra Carta Magna, establecen en su cuerpo legal, la protección irrestricta de los derechos humanos de las personas, así como

también, las garantías y derechos principales de las familias; así, el artículo 1º puntualiza lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Como podemos observar, el artículo 1º es puntual en su texto, al precisar que todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce este ordenamiento e inclusive, reconoce también, lo que establecen los tratados internacionales en este rubro e inclusive; en la actualidad, ya no habla de garantías individuales sino de derechos humanos, prevaleciendo la restricción, y suspensión en las condiciones que ella misma señale, siempre y cuando,, favorezcan en todo tiempo a las personas

En estos términos, las autoridades, sin excepción, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, serán coadyuvantes para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e inclusive, reparará violaciones a los mismos. Prohíbe la esclavitud, así como también, cualquier forma de discriminación derivada entre otras, del género cuando atenten contra la dignidad humana, y tenga por objeto menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas como en la actualidad lo establece el artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

“Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y

asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus

derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

El artículo citado, es uno de los garantes principales en proteger y salvaguardar la igualdad del varón y la mujer ante la ley, la cual trasciende no solo en la familia sino en lo jurídico, social, de justicia y laboral, que es la que más nos interesa en este momento para fundamentar que el hombre y la mujer en materia de pensiones por el simple hecho de serlo, tendrán los mismos derechos

La protección constitucional a la familia existe como tal. El artículo 4° constitucional, hoy, tiene una nueva fisonomía. Incluye otras hipótesis respecto a la familia; habla además de la igualdad entre el hombre y la mujer; de la libertad de procreación, del derecho a la salud; al medio ambiente; a la vivienda y a proteger los derechos de los menores.

En la parte que el 4° constitucional dice: "...los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación...", al respecto es la forma en que el Poder Judicial Federal obliga al Estado mexicano a acatar la

obligación constitucional señalada. En este sentido, es oportuno, citar la siguiente tesis aislada: "El derecho de los niños establecido en el Artículo 4º constitucional tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidos, requiere condiciones de vida sociopolítica y persona a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer (lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos), y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas

que también destacan diversas obligaciones estatales"⁹². La jurisprudencia citada, establece la igualdad y equidad de las familias mexicanas.

En estos términos, la jurisprudencia citada, también enarbola la integridad y dignidad de los niños e igualdad del hombre y la mujer ante la ley como sinónimo de igualdad y equidad para estos.

Para concluir diremos, que la organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas. El aumento de los divorcios, la disminución de la tasa de natalidad en los países más desarrollados, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, etcétera, han sido fenómenos que han contribuido al cambio de las pautas organizativas del núcleo familiar.

Los intensos movimientos sociales surgidos en los años sesenta y setenta, formados por estudiantes y militantes feministas, expusieron una visión más cruda de las realidades familiares, que dejaron de verse rodeadas de romanticismo para empezar a ser notablemente cuestionadas. Se desató entonces lo que algunos analistas definieron como una "guerra contra la familia".

Con guerra o sin ella, lo que parece cierto es que en la actualidad tanto en el campo de la política, como en la academia y en la vida diaria es muy difícil

⁹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXDV, Novena Época, febrero del año pasado, Tesis I. 3°. C. 589. Amparo Directo 442/2006, México 2004.p. 606.

saber quién es parte de una familia o incluso qué es una familia, sobre todo para el efecto de poder determinar qué realidad debe de ser tutelada por el derecho.

Las fronteras familiares parecen estarse borrando y las definiciones devienen inciertas.

Lo anterior, ha contribuido, al avance médico, que hoy permite nuevas formas de reproducción que modifican nuestro tradicional concepto de parentesco; por un lado, las pruebas genéticas nos permiten contradecir la máxima que decía que *pater semper incertus*, pero por otro se pueden dar casos en los que lo que no se puede definir con certeza es el concepto de madre, como ha ocurrido en algunos casos de madres subrogadas, entre otros. Pensemos por citar algunos ejemplos obvios en las consecuencias que pueden tener las técnicas de fertilización in vitro, de congelación de esperma, de inseminación artificial, de diagnóstico prenatal, etcétera.

Parecería que la familia está destinada a desaparecer en el futuro; los estudiosos de los procesos familiares, sin embargo, no lo creen así, sino que más bien anuncian una modificación profunda de las estructuras familiares que se dará a través de la introducción de familias extendidas, de familias alternativas, de arreglos para los que se han divorciado, vuelto a casar, vuelto a divorciar y así por el estilo; ya abundan las familias que implican la convivencia estable sin matrimonio (con o sin hijos), las familias monoparentales, las familias integradas por personas del mismo sexo, familias que viven en varios hogares o incluso en

varias ciudades. Con toda probabilidad la familia tradicional (hombre y mujer casados, viviendo en la misma casa con sus descendientes inmediatos) acabará perdiendo el monopolio de las formas de organización familiar, dando lugar a esas nuevas formas que se acaban de mencionar. Lo anterior significa que el legislador, al dar cumplimiento al mandato constitucional que le ordena regular y proteger lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, debe tener en cuenta las nuevas realidades sociológicas así como la armonización de trabajo y familia.

4. El artículo 130 de la Ley del Seguro Social y la igualdad de género.

El numeral citado, en la actualidad establece lo siguiente:

“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

El artículo de referencia, es claro en su primer párrafo al señalar, que tendrá derecho a la pensión por viudez, la que fue esposa del asegurado o pensionado, e incluso, existe equidad hasta para la concubina o con quien el asegurado o pensionado, vivió como si fuera su marido durante cinco años o que hubieran tenido hijos y libres de matrimonio.

Como podemos ver, este numeral, quizás, es discriminatorio con relación a la concubina, no así con la esposa, aunque el pensionado o pensionada, asegurado o asegurada, tuvieren otros matrimonios, aquí, nos iríamos al primer matrimonio.

Ahora bien, con relación al último párrafo del artículo 130 en comentario, el cual, fue lo que motivó la presente investigación y por lo mismo, planteamos su propuesta de reforma, establece que la misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario, que demuestre la dependencia económica de la trabajadora, asegurada o pensionada por invalidez. Tal situación, no opera para la mujer, solo para el varón. En este aspecto, planteamos e invocamos los textos constitucionales que establecen los artículos 1º y 4º, así como también, lo que dispone el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal.

5. Lo que establece el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal.

Con el propósito de demostrar lo antagónico del artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, con el 130 de la Ley del Seguro Social en materia de

igualdad y equidad de género, tratándose de pensión por viudez, transcribiremos lo relacionado a este numeral.

“ARTICULO 2°.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

En apariencia, este artículo parece ser contradictorio con el último párrafo del artículo 130 de la Ley de Seguridad Social, puesto que aquél, si precisa la no discriminación e igualdad y equidad para el hombre y la mujer, e inclusive, establece la no negación o prestación de un servicio con base a la igualdad y equidad de género, situación que no sucede con el viudo o concubino que por su condición de varón, debe acreditar tanto su dependencia económica, como su incapacidad permanente total o parcial para trabajar.

La mujer, viuda o concubina no enfrenta tal situación; precisamente por su condición de mujer y aquí es precisamente lo que pretendo que se reforme en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, atendiendo a la generalidad e imparcialidad de la ley.

6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Con el propósito de adecuar y fundamentar lo expuesto, será necesario citar el siguiente criterio jurisprudencial:

“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribire todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer”⁹³.

⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX; 9a. Época; 2a. Sala; Febrero México 2009; Pág. 470

Como podemos observar, de acuerdo a la última reforma del artículo 1º constitucional, estaríamos hablando de una transgresión a los derechos humanos y garantías de las personas en cuanto a la igualdad y equidad de género.

“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios”⁹⁴.

Este criterio jurisprudencial, va más allá que el anterior al precisar, que tal derecho a disfrutar de la igualdad y equidad del hombre y la mujer, no es una concesión sino más bien, un derecho generado por el trabajador para garantizar la

⁹⁴ Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

subsistencia de sus beneficiarios y/o familiares que el disponga, razón por la cual, no debe existir en el texto legal ningún sello distintivo de discriminación; en estos términos, en el siguiente inciso, plantearemos la reforma del numeral citado.

7. Propuesta de reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social como solución a la problemática planteada.

Después de haber leído, fundado y motivado, con mucha atención todos los criterios teóricos, prácticos, de derecho laboral, civil, familiar y jurisprudencial, me permito plantear la reforma al artículo 130 de la ley del Seguro Social, que en la actualidad establece lo siguiente:

“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

De acuerdo a la reforma con perspectiva de género que planteamos para el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en la inteligencia de hacerlo imparcial y equitativo; el numeral citado, deberá quedar así:

“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

Los derechos señalados anteriormente, se aplicarán en los mismos términos para el viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia, es la célula más importante de la sociedad, porque brinda seguridad a sus integrantes, es decir, se convierte en un seguro contra el desempleo, en hospital para el enfermo e incluso, en consuelo, cuando alguien se ha portado mal con sus integrantes regresa y la familia le acoge en su seno, por ello, se debe proteger con vehemencia y certeza jurídica.

SEGUNDA. Debe elevarse a garantía constitucional, la protección a la familia de manera específica y amplia, donde se precise que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegerá a la familia mexicana, contra todo tipo de discriminación, falta de igualdad y equidad para el hombre y la mujer.

TERCERA. El Derecho Familiar, está en constante crecimiento en el mundo. En nuestro país no se le ha dado la importancia, a pesar de que sus normas se les han impuesto el carácter de orden público e interés social, donde la defensa de los integrantes de la familia deben ser, los puntos rectores e inmediatos en la agenda nacional

CUARTA. El sistema de seguridad social tiene como finalidad otorgar prestaciones económicas y servicios, que permitan proteger el ingreso de las personas al enfrentar situaciones de enfermedad, maternidad, accidentes o enfermedades de trabajo, invalidez, vejez y muerte.

QUINTA. La seguridad social recae casi completamente en instituciones como el IMSS y el ISSSTE. Los servicios que prestan se amparan en el artículo 123 de la Constitución Política y en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, la seguridad social está destinada, en principio, a los trabajadores y sus beneficiarios.

SEXTA. Se debe crear un mejor sistema, equitativo, imparcial y con perspectiva de género para el hombre y la mujer, que garantice el pronto y expedito pago de la pensión por viudez para el varón, en los mismos términos y derechos que se hace para la mujer, para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 1º y 4º constitucionales, así como también, lo que previene el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal y lo enunciado por los tratados internacionales.

SÉPTIMA. Los derechos humanos de las personas y familias, son importantes, principalmente los que refieren el derecho de la madre a la protección legal y a la seguridad social, aunque, debiera decir, derecho de la madre, padre, concubina y concubino a la protección legal y a la seguridad social, para estar en igualdad de género entre los participantes y no tener actos legales discriminatorios como el artículo 130 de la Ley del Seguro Social. Por ello, es importante armonizar los criterios jurídicos que regulan los derechos y obligaciones de los hombres y las mujeres, en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social y el 2º del Código Civil para el Distrito Federal.

OCTAVA. Para lograr lo anterior, será importante proteger a las familias ajustándolas a una realidad evidente, para preservar a sus integrantes ante cualquier acto violatorio de sus derechos humanos, y sean la sociedad, el derecho y el Estado, quienes acudan en su defensa y garanticen su seguridad en todos los rubros y tópicos jurídicos y sociales.

NOVENA. El principio de igualdad para el hombre y la mujer, se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica, como lo establece actualmente el último párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

DÉCIMA. Para subsanar lo anterior, planteamos la reforma al artículo 130 de la ley referida para quedar como sigue:

“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la

muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

Los derechos señalados anteriormente, se aplicarán en los mismos términos para el viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

BIBLIOGRAFÍA

ANTOKOLETZ, Daniel, Derecho del Trabajo y Previsión Social, 6ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 2004.

ARCE CANO, Gustavo. La Seguridad Social. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

Aristóteles, Política, 3ª ed., Ed. Gredos, Traducción de Manuel García, Madrid España, 1998.

ASPE ARMELLA, Virginia, et. Al, Familia, Naturaleza, Derechos y Responsabilidades, 2ª ed. Ed., Porrúa-Universidad Panamericana, México 2006.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y, Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia. 2ª ed., revisada y actualizada, Ed. Oxford, México, 2010.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. 2ª ed. Ed. Harla, México, 1999.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.

CARRASCO RUIZ, Eduardo. El Derecho a la Seguridad Social. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª edición, Porrúa, México, 2004.

COHEN, Robert, Historia de Grecia, 3ª ed. Ed. Surco, Madrid España, 1995.

DÁVALOS MORALES, José, Tópicos Laborales, 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 2005.

DÁVALOS MORALES, José. Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados. 3ª, ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. 12ª ed. Ed. Porrúa, México, 2006.

DE CERVANTES, Javier, La Tradición Jurídica de Occidente, 2ª ed. Ed. UNAM, México, 2008.

DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. 14ª ed., Ed. Porrúa-Sepan cuantos, México, 2007.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I, 11ª ed., .Ed. Porrúa, México, 1998.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2010.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia de Derecho en México, Los Orígenes, T.I, 3ª ed., Ed. Polis, México, 2000.

FERNÁNDEZ HASAN, Alma, Los Roles Sociales, 2ª ed., Ed. Planeta, México, 2011.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, personas, familia. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Vol. II, 2ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.

LAMAS, Martha, Igualdad y Equidad de Género en México, 3ª ed., Ed. Selector, México, 2011.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. T. I. Derecho Familiar. 3ª ed., Ed. Pac, México, 2007.

MARGADANT, Guillermo Florís. Derecho Privado Romano. 7ª ed., Ed. Esfinge, México, 1996.

MATEOS M., Agustín, Etimologías Grecolatinas del Español, 10ª ed. Ed. Esfinge, México 2010.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.

MORENO INFANTE, José Luis, Y La Familia Después, 3ª ed. Ed. Robles Editor, México, 2010.

MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México, 2007.

NARRO ROBLES, José. El Futuro de la Seguridad Social. 3ª ed., Ed., UNAM, México, 1990.

OLEA y REYNOSO, Francisco Huber. Derecho Canónico Matrimonial. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2010.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos, Derechos Humanos, 4ª ed., Ed., Porrúa- UNAM, México, 2008.

RADBRUCH, Gustavo. El Derecho Colectivo del Trabajo. 5ª ed., Ed. Delma, México, 2006.

ROJAS INFANTE, Raúl, Temas Selectos de Derecho Internacional, 5ª ed., Ed. Oxford, México, 2010.

RUIZ MORENO, Ángel. El Seguro Social y sus Pensiones. 8ª ed., Ed. Esfinge, México, 2010.

SANDOVAL, Sergio. La Seguridad Social en México. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008.

TAPIA RAMÍREZ, Javier, Derecho de Familia, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2013.

Universidad Tecnológica de México. Et. al. Derecho Civil I. 2ª ed., Ed. UNITEC, México, 2010.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario del Derecho, 10ª ed. Ed. Porrúa, México, 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, T. P-Z, 20ª ed., Ed. Porrúa, UNAM, México 2008.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10ª ed., Ed. Congreso de la Unión, México, 2013.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 18ª ed., Ed. Sista, México, 2013.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 19ª ed., Ed. Sista, México, 2013.

LEY DEL ISSFAM, 2ª ed., Ed. Sista, México, 2013.

LEY DEL ISSSTE, 2ª ed., Ed. Sista, México, 2013.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, 2ª ed., Ed. Sista, México, 2013.

OTRAS FUENTES

Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Convención de los Derechos de la Niñez, 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México 2012.

CUADERNOS DE DERECHO DEL TRABAJO. Origen y Evolución del Artículo 123 Constitucional. 2ª ed, Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1995.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 3ª ed., Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.

Discurso del Presidente Felipe Calderón, en el VI Encuentro Mundial de las Familias. Ver en Página Web.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. "Glosario". *Las familias mexicanas*. INEGI. México. 1999.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Glosarios de estadísticas sociodemográficas

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/glogen/default.aspx?dg=s&s=est&c=11611>

Sagrada Biblia, 75 ed., Ed. Cristiana, Mateo 19-6, México, 2000.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Segunda Sala, Vol. IV, marzo-abril, México, 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXDV, Novena Época, febrero del año pasado, Tesis I. 3°. C. 589. Amparo Directo 442/2006, México 2004.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX; 9a. Época; 2a. Sala; Febrero México 2009.